

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO

REGIMEN LEGAL DE LA INSTITUCION DE LA ADOPCION EN VENEZUELA Y COLOMBIA

Proyecto de Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado

Autor:

Espinel Ramírez, Angélica

Tutor:

Acero Soto, Mary Francy

San Cristóbal, mayo de 2020

Datos académicos

Angélica Espinel Ramírez

Cedula de identidad V-26.493.818

Número 0426-9725855 – 0412-1006743

Correo: az21601855@gmail.com

5to año de derecho sección “B”

Profesora Mary Francy Acero Soto

Aceptación del tutor

Por medio de la presente hago constar que he leído el trabajo presentado por Angélica Espinel Ramírez, Venezolana, mayor de edad titular de la cedula de identidad N° V- 26.493.818; para optar por el título de Abogado cuyo título es: **“REGIMEN LEGAL DE LA INSTITUCION DE LA ADOPCION EN VENEZUELA Y COLOMBIA”**

Asimismo hago constar que acepto asesorar, al estudiante, en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo, hasta su presentación final y evaluación.

San Cristóbal, a los _____ días del mes de mayo de 2020

_____

Abg. Mary Francy Acero Soto

C.I. 12.631.127

Agradecimientos

Primeramente a dios todo poderoso, por permitir darme salud, sabiduría e inteligencia para poder superar todos los obstáculos y poder llegar hasta aquí.

A la virgen de la consolación de tariba y al divino niño, por siempre interceder sobre mí.

A mi madre y mi padre, por ser personas de bien que me condujeron por el buen camino y me permitieron ser quien soy hoy en día, por su paciencia, su compresión e insistencia para que yo cumpliera todas mis metas propuestas. Por ser mi motor para seguir adelante y culminar mi carrera.

A mis hermanos, Henry, Omar y María por siempre apoyarme en todo y demostrarme su cariño y amor incondicional y por darme la inspiración para poder culminar mi carrera.

A mi hermana Erika, por siempre estar preocupada por mí, por permitirme llegar hasta aquí gracias a su esfuerzo y dedicación, por apoyarme en todo y demostrarme su cariño y amor incondicional para poder llegar hasta aquí.

A mis abuelos que aunque ya hayan partido de este mundo siempre me demostraron su apoyo para culminar esta carrera.

A mis tíos y primos por demostrarme siempre su apoyo incondicional y darme la inspiración para poder culminar esta carrera.

A mis sobrinos por estar presentes en este camino demostrándome su amor y cariño incondicional y dándome siempre apoyo para llegar hasta donde estoy y para así yo poderle demostrar que con esfuerzo y dedicación si se pueden cumplir las metas propuestas.

A mis amigas Mayra y Ruby por acompañarme en todo el recorrido de la carrera, siendo personas incondicionales, pacientes y perseverantes.

A la profesora Mary Francy Acero por ser una excelente profesora, por guiarme y orientarme en esta investigación.

A mi angelito Anthony Josué, por permitirme cumplirle todo lo que le prometí un día y por guiarme desde el cielo en este camino.

Dedicatoria

A mis padres por ser el pilar más importantes durante todo este camino, por apoyarme en todo momento, por ser personas constantes y pacientes y perseverantes, por enseñarme que las metas si se puede cumplir con constancia y dedicación, por impulsarme a ser una persona de bien. Por demostrarme en cada momento su amor incondicional, por no desvanecer durante el camino, por ser mi guía, mi fe y mi confianza y ganas de seguir adelante. Por celebrar conmigo cada triunfo y estar ahí en cada derrota.

A mis hermanos que aunque algunos no estén presentes aquí conmigo, quiero decirles que son importantes en mi vida y que cada consejo que me dieron me daba más fuerza para culminar mi carrera, también por estar presente en cada triunfo y encada derrota.

A ellos con todo el cariño y amor les dedico este trabajo.

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO

REGIMEN LEGAL DE LA INSTITUCION DE LA ADOPCION EN VENEZUELA Y COLOMBIA

Autor: Espinel Ramírez, Angélica

Tutor: Acero Soto, Mary Francy

Año: 2020

Resumen

Este trabajo tiene por finalidad, identificar el marco jurídico aplicable a la adopción en Venezuela y en Colombia, asimismo esta investigación se justifica debido a que actualmente Venezuela pasa por una situación económica y social, que afecta a todos los venezolanos como tal, llevando así a que las familias más pobres tenga que emigrar, dejando a sus hijos a la deriva siendo estos los más afectados, ya que se le está violando el derecho a desarrollarse en el seno de su familia de origen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De igual forma se enfocó también el territorio de la Republica de Colombia ya que como nos encontramos en la frontera y es donde más casos se ven de adopciones irregulares y asimismo para revisar el ordenamiento jurídico vigente en ambos países. Es por ello que se ha empleado la metodología indagatoria, para así investigar todo lo relevante a la adopción. Las conclusiones a este investigación fueron, en primer lugar, que esta institución es muy importante, ya que mediante la adopción se le puede dar una familia al Niño abandonado; en segundo lugar, que la adopción ha tenido muchos avances, considerándose en la actualidad en ambos países como una

institución en beneficio del adoptado; en tercer lugar, que en ambos países tiene ordenamientos jurídicos específicos para aplicársele a la institución de la Adopción, de igual forma que el proceso de la adopción se da en dos fases, una administrativa y la fase judicial; y por último, que esta institución es un pilar fundamental para la sociedad ya que mediante esto se le da a un niño la familia que este no pudo tener, teniendo siempre en cuenta el interés superior del Niño, Niña y Adolescente.

Descriptores: Interés Superior, derechos de los niños, fase administrativa y fase judicial, Ordenamiento Jurídico.

INDICE

Datos académicos……ii

Aceptación del tutor……..……III

Agradecimientos……iv

Dedicatoria……....vi

Resumen……...vii

Introducción……12

- Planteamiento del problema……14
- Objetivo general……20
- Objetivos específicos……...20
- Justificación…….. 20
- Metodología……...22
- Diagrama de Gantt……23

Marco teórico……..24

Antecedentes de la investigación……..24

- Internacionales……..24
- Nacionales……..31
- Regionales……36
- Jurisprudenciales……..39
- Bases legales……42

Capítulo I……...45

Analizar en que consiste la adopción……45

- Concepto……45

- Naturaleza jurídica……47
- Características……..50
- Clases de adopción……..51
- Efectos de la adopción……54
- Extinción de la adopción……..56

Capitulo II……..60

Antecedentes de la adopción en Venezuela y Colombia……..60

- Adopción en Venezuela……...65
- Adopción en Colombia……74

Capitulo III……81

Determinar el régimen de la adopción en Venezuela y Colombia, específicamente en sus legislaciones……..81

Adopción en Venezuela……81

- Requisitos……..83
- Constitución de parentesco……88
- Extinción del parentesco y los impedimentos matrimoniales…….89
- Procedimiento de la adopción……89

Adopción en Colombia……111

- Requisitos……112
- Procedencia de la adopción……..114
- Prelación para los adoptantes Colombianos ……114
- Consentimiento……...114
- Solidaridad familiar……116
- Acciones de reclamación……..116
- Programa de adopción……..117
- Prohibición de pago……118

- Reserva……119
- Derecho del adoptado a conocer familia y origen……..120
- Sistema de información de restablecimiento de derechos……120
- Requisitos de acreditación……120
- Procedimiento de la adopción……..121
- Efectos…….121

Conclusiones……124

Recomendaciones……...127

Referencias Bibliográficas…….128

Introducción

En la actualidad se ha visto como la sociedad ha avanzado y con esto lleva que se genere más embarazos no deseados o que debido a la situación que se encuentra algunas sociedades queden muchas mujeres embarazadas, teniendo así como alternativa para poder evadir esta responsabilidad, dejar a sus hijos botados en centros comerciales, en la basura, quedando estos niños desamparados y en situaciones de negligencia, y hasta se puede llegar al caso de que las mujeres al ver que no pueden darle la calidad de vida opten por regalar su hijo o en algunos casos venderlos. Es por ello que la adopción viene con el fin de regular estas situaciones en que cuando se deje un niño abandonado en situaciones precarias, se lleve a un centro de atención donde se encargue de darle el cuidado que se merece hasta que llegue alguna pareja que un no pudo tener hijos o que los tuvo pero quisieran tener más, para que lo adopte y mediante esta poder darle el cariño, el amor y el hogar que nunca tuvieron.

A su vez, en virtud de la realidad que ha surgido, que para nadie es un secreto la situación económica y social por la que está pasando este país, es por ello surgió la motivación para impulsar esta investigación, ya que debido a esta situación muchas madres han dejados sus hijos desamparados, algunos los han regalado y otros los han vendido para sacar provecho de esto y poder irse del país. Asimismo por el desconocimiento que tiene algunas personas sobre esta institución y prefieren irse por el camino de una práctica fraudulenta, que lo que ocasiona es que se pueda vulnerar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescente, ya que hay casos en los que estas personas no buscan darle un hogar a estos niños, sino que al contrario lo que busca es maltratarlos y tenerlos como esclavos, violentado así sus derechos y hasta colocando en riesgo su vida.

Asimismo esta motivación de esta investigación está orientada a saber cómo se encuentra regulada la adopción, cuál es su procedimiento y cuál es su trayectoria, para que así mediante esta investigación se imparta conocimiento acerca de esta institución tan importante como lo es la adopción. A su vez también surge esta investigación debido a que nos encontramos en la frontera y es donde se ven más caso de niños abandonados porque sus madres los han dejado botados. De igual forma, también para saber que tratamiento le da Colombia a la adopción y como la regula

En este sentido, para ofrecer datos relevantes sobre este tema se utilizó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de 2015 y la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia de 2006, donde se va revisar como regula estas Leyes a la adopción y cuál es el tratamiento que se tiene cuando haya un procedimiento de adopción.

De igual forma, en esta investigación se tiene como objetivo general analizar el régimen legal de la institución de la adopción en Venezuela y Colombia, teniendo como objetivos específicos, en primer lugar, verificar en que consiste la adopción en general, en segundo, analizar los antecedentes de la adopción en Venezuela y en Colombia y por último, determinar el régimen de la adopción en Venezuela y Colombia específicamente en sus Legislaciones. Teniendo como finalidad conocer todo lo relativo a la adopción y tener un conocimiento pleno a acerca de esta institución.

Por otro lado se va utilizar una metodología indagatoria donde se busca aprendizajes significativos en el desarrollo del tema estudiado. Finalmente esta investigación está compuesta por tres partes; la primera parte, donde se desarrolle la problemática y los objetivos a desarrollar, en la segunda parte, referida a la investigación como tal y la última parte, las conclusiones a que se llegó con la investigación de este trabajo

Planteamiento del problema

La adopción es una de las figuras más importantes en nuestra sociedad mediante el cual podemos adquirir la filiación, ya que establece entre ellos una relación de paternidad y maternidad. Asimismo, la adopción es una de las instituciones más antiguas del Derecho de familia, ya que la familia como elemento fundamental, se da desde el inicio de la sociedad en la que establece que el hombre no pertenece aislado, sino por el contario, tiende a agruparse y a formar comunidades como medio de subsistir y satisfacer sus necesidades primordiales. De igual forma, estas comunidades debían estar constituidas por el macho y la hembra con sus descendientes inmediatos, es decir sus hijos.

La historia de la familia se encuentra desarrolla en tres etapas principales; la primera, se desarrolla en el Derecho Romano dentro de la cual se puede distinguir la época del Derecho Arcaico, en donde la familia se caracterizaba por el absoluto sometimiento del grupo familiar al Páter de Familia, la cual ejerce los más amplios poderes, ya que en esta época esta institución tenía un carácter esencialmente unitario. La familia viene a ser como un pequeño estado con funciones religiosas y políticas cuyos miembros están unidos por el vínculo de la Agnación y permanecen sometidos a la autoridad del jefe. De igual forma en esta etapa también encontramos el Derecho Justinianeo, la cual se basa en el vínculo de la Cognación que une a los parientes sin cabeza de un omnipotente, debido a que aquí se pierde el carácter de una unidad compacta y se convierte en una institución más humana, pero menos sólida.

De igual manera, como segunda etapa, nos encontramos con la época Medieval, ya que con el surgimiento del Cristianismo y su absoluto dominio de los grupos de la sociedad; la iglesia impone normas especialmente en cuanto al Matrimonio y la familia, de manera que vuelve hacia una concepción de la

vida, en la búsqueda de valores éticos y religioso, dominado por los valores espirituales sobre los materiales.

Y por último, en conjugación con las etapas anteriores ha surgido con carácter propio la familia moderna en la cual se encuentra vestigios del antiguo poder del Páter de Familia, pero aquí se encuentra muy debilitado. Este cambio de estructura se inicia en la Edad Media, continúa en la Edad Moderna y se acentúa en el siglo XVIII con el movimiento filosófico de la Ilustración, lo cual limita la composición del grupo familiar a los padres y a los hijos, manteniendo la independencia de estos y defendiendo la licitud y conveniencia del divorcio. Estos principios son tan opuestos a la tradición que irrumpen en la Revolución Francesa y la cual se refleja en el Código de Napoleón, en el cual no se retrocede a la situación anterior sino que sigue siendo un avance a la legislación familiar.

Por lo tanto se considera una pieza fundamental de la sociedad, debido a que mediante todos estos avances, la familia se considera como base para que una sociedad pueda fluir, y es por ello que se crea la institución de la adopción como medio de continuar la familia en aquellos casos donde es imposible tener un descendiente. Es por ello que la adopción tiene su origen en India, de donde se fue transmitiendo poco a poco a los demás pueblos, entre ellos los hebreos, Egipto, Grecia y roma. A su vez la adopción se encontraba regulada entre los babilonios en el código de Hammurabi (1800 a.c) y para la misma época también se encontraba regulada en el Código de Manú, la cual hacía referencia a las reglas en favor al niño abandonado, pero solo en roma alcanza una verdadera ordenación.

En las primeras etapas de la civilización su principal interés era la continuación de la estirpe para lograr seguir con el culto de los antepasados, en si para los pueblos primitivos era un remedio ofrecido por la religión y por las reglas a aquellas personas que carecían de heredero para la continuación

de su descendencia y para la supervivencia del culto doméstico, ya que este hecho era una catástrofe que era preciso evitar.

En Grecia se creía que no existía la adopción puesto que en Esparta todos los hijos se debían al Estado, pero en cambio en Atenas sí estuvo organizada y se practicó, pero esta se hacían con la intervención de un magistrado, dicha formalidad se transmitió a Roma y allí tuvo un gran desarrollo con la Adrogratio y la Adoptio, la cual tenía un carácter político religioso. Por medio de la Adrogatio un Sui Iuris ingresaba en la familia de otro y tomaba el culto doméstico de este, renunciando al de su propia familia, esto se hacía para que al morir un Páter sin descendencia, no se interrumpiese el culto domestico ni la jefatura familiar por ausencia de heredes suis. De igual manera se pudo observar que los primeros inicios la adopción tuvo un abandono que se experimentó en la edad media y asimismo en el auge del cristianismo, en la cual se percató que el concepto del interés superior del menor se encontraba ausente, ya que en la adopción se le juzgaba más por los beneficios que pudiese aportar para el adoptante, más que por la idea de proveer al menor un ambiente familiar para poderse desarrollar de manera integral, pero con el transcurso del tiempo esto comienza a cambiar y pasa a ser desarrollado como una institución en beneficio del adoptado que carecía de un círculo familiar.

Actualmente la adopción goza de un tratamiento legal mucho más complejo, debido a los Convenios Internacionales y las Legislaciones Nacionales que se ha desarrollado en pro de la defensa y protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentra en condición de ser adoptados, para que no exista abusos y explotaciones de estos niños por personas inescrupulosas que lo hacen para desvirtuar el carácter importante de esta institución familiar

Asimismo este es un derecho Constitucional el cual está establecido en el único aparte del artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde nos establece:

> *Artículo 75: Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a vivir, ser criado o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece en beneficio del adoptado o adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.*

Aquí nos establece la adopción como un derecho a una familia sustituta, el cual tendrá efectos similares al de una filiación todo esto en beneficio del niño, niña y adolescente que se encuentre afectado. De igual forma esto se hace con el fin de la protección de la familia por el estado, ya que esta es una célula fundamental de la sociedad. Asimismo cuando el artículo nos habla de adopción internacional es subsidiaria a la nacional, esto se refiere a que entre una adopción por parte de un extranjero y un venezolano se va tomar más en cuenta al venezolano en razón de esta norma.

Posteriormente nos señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 78:

> *Artículo 78: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, los órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta constitución, la convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la Republica. El estado, las familias y la sociedad aseguraran, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomara en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creara un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.*

Aquí la Constitución nos está refiriendo a que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y por lo tanto debemos protegerlos ante

cualquier amenaza que se presente con respecto a la violación de sus derechos y por lo tanto velar para que tenga una buena calidad de vida, es por ello que designa tribunales especiales el cual se encargara de salvaguardar los derechos de los niños para que estos no queden vulnerados ante cualquier circunstancia y así pueda compartir y crecer en un hogar digno.

De igual forma la adopción por ser un tema de mucha transcendencia está regulado en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 406 en el cual nos la define como: *"La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolecente, apta para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada".*

En cuanto a algunas definiciones internacionales relacionada con la institución de la adopción nos abocamos a la definición colombiana, según el artículo 61 de la ley 1.098 del 2006 *"La adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece, de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por su naturaleza".*

En este sentido la institución de la adopción ha sido creada por todo el mundo, cada una siendo más rigurosa que otras, ya que el cuidado de un niño es de mucha responsabilidad y por lo tanto requiere que sea respetada en todo el sentido de la palabra, ya que está en peligro el interés superior del niño, niña y adolescente y así mismo esta institución lo que busca es que aquellos niños (as) que por alguna circunstancia no pudieron tener un hogar, por medio de esta institución puedan ser parte de lo que se considera la pieza fundamental para la sociedad como lo es la "familia".

En la actualidad la institución de la adopción se ha convertido en una de las más inalcanzable, debido a todos los parámetros que existen para poder adoptar, es por ello que se busca analizar su ámbito de aplicación tanto en

Venezuela como en Colombia, investigado desde la doctrina, jurisprudencias, así como cualquier otro medio del cual nos ayude a profundizar el conocimiento jurídico sobre este tema.

En este sentido para ser adoptado por una familia, debe cumplir una serie de requisitos, de los cuales se debe tener siempre en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescentes, para que no sea vulnerados sus derechos, es por ello que surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué es la adopción en general, sus fundamentos, características, tipos? ¿Cuáles son sus antecedentes en cuanto al derecho venezolano y al derecho colombiano? ¿Cuál es régimen legal de la adopción en el derecho venezolano y en el colombiano?

Objetivo general

Analizar el régimen legal de la institución de la adopción en Venezuela y Colombia

Objetivos específicos

1. Analizar en qué consiste la adopción en general
2. Analizar los antecedentes de la adopción en Venezuela y Colombia.
3. Determinar el régimen de adopción en Venezuela y Colombia, específicamente en sus legislaciones.

Justificación

El estudio de la adopción tanto en Venezuela como en Colombia nos permite conocer qué tipo de procedimiento se emplea en cada país, para así poder observar que procedimiento es más riguroso que otro; es por ello que antes de ir al procedimiento, debemos tener en cuenta que es la adopción, debido a que hay personas que no tiene conocimiento sobre esta institución del derecho de familia, es más ni saben a qué organismos acudir para poder pedir la adopción de un niño, niña o adolescente.

De igual forma existe temor de algunas personas a adoptar puesto que piensan que en algún momento puede aparecer la madre o el padre y se lo pueda llevar, es por ello que este estudio sobre la materia de la adopción nos va permitir conocer que pasa cuando el niño es adoptado y si hay peligro de que la madre o el padre puedan exigir sus derechos y puedan venir a llevárselo del hogar que lo adopto. Por lo general y desde sus inicios la adopción se ha desempeñado en que al momento de ser adoptado un niño, este queda deslindado de su familia de origen y por lo tanto la familia de origen no puede reclamar los derechos sobre el niño.

Asimismo se hace enfoco en el procedimiento de Colombia, debido a la cercanía que tenemos hoy en día en ese país, y por su procedimiento ya que en ambos países se da en dos fases; la fase administrativa y la fase judicial que es donde ya se va a decretar la adopción, es por ello que se hace un estudio detallado para saber de manera muy profunda como se hace este procedimiento y que recaudos llevar para que se pueda dar la adopción.

A su vez en este trabajo se busca saber de qué se trata ese interés superior del niño niña y adolescente que se encuentra plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y saber cuál es la medida de protección por parte del estado en materia de niños a que se refiere la Ley 1098 de la República de Colombia en su artículo 61.

Igualmente permitirá hacer un examen de régimen jurídico aplicable a la adopción partiendo de lo establecido en la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes de Venezuela, la Constitución Política de Colombia y la Ley 1098 del Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia, para hacer así un examen detallado de que es lo se destaca en cada país y que es lo que se diferencia el uno del otro.

Metodología

Esta investigación realizada es de tipo documental, debido a que, se fundamentó en la revisión y análisis de las fuentes legales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución Política de Colombia, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes de Venezuela y el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia, y así mismo el estudio de la doctrina y jurisprudencia que sea relevante para la adopción.

Es por ello que se utilizó la técnica de recolección de datos, mediante la observación documental, análisis y presentación resumida de información. De igual manera mediante la observación documental, se partió de la lectura detallada sobre el tema de la adopción en sentido general, sus características, como se inició la adopción en Colombia y Venezuela, todo esto para obtener datos bibliográficos sobre esta institución.

Con el uso de análisis nos permitió dar una interpretación a las leyes de cada país, con respecto de la adopción, para lo cual se tomó el espíritu y razón de la norma consultada. Asimismo la se usó la técnica de presentación resumida la cual permitió tomar las ideas básicas sobre el tema, con lo cual se sintetizo y analizo los contenidos teóricos aportados.

Igualmente es de carácter descriptivo, ya que nos permite analizar de forma detallada la adopción en general, sus inicios, características tipos y así mismo ver de manera más detallada como se realiza en cada país tanto en Colombia como en Venezuela, para lo cual se estudiaron sus antecedentes doctrinarios y legislativos de la adopción, para así establecer su evolución histórica en cada país y su régimen aplicable actualmente por esta.

Diagrama de Gantt

	Diciembre				Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
Actividades	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Entrega del planteamiento del problema y los objetivos																								
Entrega del marco teóricas																								
Entrega de los capítulos																								
Entrega del informe final																								
Defensa																								

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Antecedentes Internacionales

Veliz (2007) refiere que los antecedentes son la revisión de trabajos previos sobre el tema en estudios realizados fundamentalmente en instituciones de educación superior reconocidas o en su defecto en otras organizaciones. Se refiere en primer lugar al trabajo presentado por Nunton R. Jean C. 2016[1]: "La necesidad de una regulación especial para la adopción de un menor por una pareja sujeta a la unión estable de hecho". Trabajo para optar el grado de maestro en derecho, mención derecho civil y comercial. Publicado en la universidad de Trujillo- Perú.

Tal investigación abarca la situación que se viene planteando a cada momento en nuestra sociedad cuando existe una regulación legal que no permite a las personas que se encuentra en unión de hecho, poder adoptar. Es por ello que el autor de este trabajo habla de la violación, que existe en los artículos 378 y 382 del Código Civil de ese país, de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de 1993, ya que en esta Ley reconoce a las uniones de hecho y las asemeja con el matrimonio y que por lo tanto esta tiene por finalidad tener una familia. Pero el problema se da cuando esta familia no puede tener hijos, pues la Ley le permite a los que estén casados poder adoptar mientras que a los que tenga una relación de hecho no les da esa posibilidad, es por ello que se ve evidenciado la vulneración de los

[1] Nunton R. Jean C. 2016: "La necesidad de una regulación especial para la adopción de un menor por una pareja sujeta a la unión estable de hecho". Fecha de consulta febrero 2020. Disponible en: bitstream/handle/UNITRU/3583/Tesis%20Maestría%20%20Jean%20Carlos%20Miguel%20Nunton%20Rios.pdf?sequence=1&isAllowed=y

derechos Constitucionales con respecto de estas personas para poder adoptar.

De igual forma plantea como conclusión de su trabajo establece que los derechos relativos a la familia conforme al derecho internacional son; derecho a formar una familia, derecho a protección de la familia y derecho a la vida en familia; debiendo ser este derecho igual para todos, de igual forma señala que la adopción deberá ser permitida a aquellas relaciones que hayan formalizado y tramitado ante el poder judicial o ante el notario público y asimismo establece que con la actuaciones que están haciendo a las parejas sujetas a una unión de hecho reflejan una discriminación y por lo tanto lo que hacen es desvirtuar el objetivo principal de la institución jurídica de la adopción, ya que esta se encarga de brindarle al niño adoptado la posibilidad de crecer en una familia y tener en cuenta el interés superior del niño.

Se toma como antecedente internacional ya que igual de Perú, Venezuela debe cumplir con las formalidades de Ley que establece el artículo 411 de la L.O.P.N.N.A[2]. habla sobre las personas que estén en unión estable de hecho, teniendo así que la adopción conjunta *"solo pude ser solicitada por los cónyuges no separados legalmente y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que tenga unión estable de hecho siempre y cuando cumpla con establecido en la Ley"*. Aquí demuestra que se da la posibilidad de adoptar a las personas que estén en unión estable de hecho siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, ya que lo que busca la Legislación venezolana al igual que la Legislación peruana es tener en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente para que crezca en un ambiente sano y una familia donde pueda recibir amor y compresión que no tuvo con su familia de origen.

[2] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes.(2015) gaceta oficial N°6.185 extraordinario

Como segundo antecedentes tenemos al trabajo de Ocaña Q. jhofre D. 2016[3] “la adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño en la unidad técnica de adopciones de Quito, en el año 2015”, tesis para optar al título de abogado de los tribunales u juzgado de la Republica de Ecuador, publicado en la Universidad Nacional de Chimborazo. En este trabajo establece que al pasar el tiempo la adopción se ha vuelto tan necesaria debido a que las personas hoy en día que dejan abandonados a sus hijos a causa de la miseria que hay en las familias ecuatorianas y en algunos casos la muertes de sus madres, la cual es unas de las causa de que se genere la figura de la adopción.

Asimismo establece que la adopción se ha vuelto cada día más necesaria ya que los niños, niñas y adolescentes necesitan del cariño, amor y compresión de una familia, es por ello que busca proveer una atención emocional, de igual forma establece que para combatir con la adopción, Ecuador ha suscrito convenios con entidades intermediarias de adopción internacional con Estados Unidos, Italia, Suecia, Bélgica y España y por donde se puede realizar la adopción internacional.

A su vez hace énfasis de que no se realice la adopción en donde no se respete el interés superior del niño, niña y adolescente que se va a adoptar, ya que la adopción es una filiación artificial que permite por este medio a las personas que no pudieron tener un hijo, poder tenerlo por medio de esta figura jurídica. A su vez establece que la adopción internacional no protege los derechos, garantías y principios de los niños, niñas y adolescente que han sido adoptados por personas o padres adoptivos de nacionalidad distinta a la del

[3] Ocaña Q. jhofre D.(2016) “la adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño en la unidad técnica de adopciones de Quito, en el año 2015”. Fecha de consulta: febrero de 2020. Disponible en: http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1636/1/UNACH-FCP-DER-2016-0015.pdf

menor, y que por lo tanto el estado ecuatoriano no presta las garantías suficientes para velar por la situación actual del menor que ha salido de su país de origen.

Se toma este antecedente internacional ya que tanto Venezuela como Colombia tutelan con mayor rigurosidad el interés superior del niño niña y adolescente, para que no le sea vulnerado cualquiera de sus derechos, es por ello que para que ocurra la adopción en ambos países se debe tener un lapso de prueba donde se va a observar el comportamiento de ambos adoptantes con el niño (a) y por lo tanto exige una serie de requisitos para ver si cumplen con los parámetros establecidos, y se pueda otorgar la tutela del niño(a) a estas personas.

Como tercer antecedente internacional tenemos el trabajo de Duque C. Andrea P. y Ramírez T. Lina M. (2010)[4]. Titulada "la adopción una medida de protección, garantía, restablecimiento de derechos de las niñas y los niños en Colombia" tesis de grado para optar por el título de abogado; publicado en la pontificia universidad javeriana de Bogotá, Colombia. Este trabajo hace referencia al interés superior y la protección integral de los niños y niñas, la cual se va dando a raíz de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, teniendo como fin avanzar y ajustar la Legislación conforme con estos preceptos, de igual forma establece que esta institución es una figura instituida y regulada por características propias que se dan a través de la intervención del estado y a su vez que su proceso es regido con requisitos y formalidades que tiene como fin garantizar la protección al menor y sus derechos.

[4] Duque C. Andrea P. y Ramírez T. Lina M. (2010). "la adopción una medida de protección, garantía, restablecimiento de derechos de las niñas y los niños en Colombia" fecha de consulta: febrero de 2020. Disponible en: https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere10/tesis02.pdf

Además la adopción ha tenido a lo largo de la historia grandes progresos que seguirán perfeccionando cada día más esta institución, ya que este tema se desarrolla y se contextualiza por medio de la jurisprudencia dándole aplicación a los casos concretos, teniendo siempre en cuenta los principios y requisitos que caracterizan a esta figura, así como el interés superior del niño, niña y adolescente.

De igual forma el desarrollo jurídico de la adopción nos hace ver como desde un inicio la adopción se trataba de una institución con fines patrimoniales o sucesorales, ahora se puede afirmar, a través del Ordenamiento Jurídico Colombiano, que esta institución es una herramienta de protección, restablecimiento y garantía de los niños, niñas y adolescentes y a su vez permite brindarle una familia en el cual pueda gozar de un ambiente adecuado para que así se garantice sus derechos.

Asimismo resalta que el pilar fundamental de la adopción en Colombia es el interés superior del menor ya que es el principio rector más importante que permite ahondar en las necesidades del niño, niña y adolescente. Y por último hace referencia a la adopción de parejas homosexuales, la cual se considera viable en la medida que se cumpla con los principios rectores de la adopción.

Se toma este antecedente internacional ya que esta investigación se basa en hacer una análisis a nuestro ordenamiento jurídico para así poder observar que tanto tutela el interés superior del niño, niña y adolescente, para que este pueda tener una familia y pueda crecer en un ambiente sano, aunque en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deja muy claro en su artículo 26 el derecho de crecer en una familia el cual establece:

> *Artículo 26: todos los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen.*

Excepcionalmente en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrá derecho a vivir, ser criado y desarrollarse en una familia sustituta de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, compresión mutua y respeto reciproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes".[5]

La cual se observa que siempre la adopción se hace en beneficio del adoptado cuando exista una vulneración al interés superior de niño, niña y adolescente, para que sea respetado todos sus derechos y deberes como niño (a)

Como cuarto antecedente se tiene la publicación del BBC News Mundo, por Olmo, Guillermo (2020)[6] en su obra titulada "crisis en Venezuela: tuve que firmar unos papeles que no entendí y entregar mi bebe, el auge de las adopciones ilegales en el país" el cual se trata de que debido a una de las peores crisis económicas que se está viendo en Venezuela se opte por dejar a sus niños abandonados, es por ello que los trabajadores de salud y protección a la infancia asegura que los abandonos y entregas irregulares de bebes son cada día más habituales.

Asimismo señala un miembro del consejo de protección del niño y adolescente que los últimos años se ha visto que los niños de madres adolescentes o de madres con bajos recursos prefieren entregar a los niños para que estos puedan ser adoptados por medios Legales. De igual forma cuenta que hoy en día se da más el caso de mujeres que llegan a registrar niños que se los han regalado.

[5] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.(2015) gaceta oficial N°6.185 extraordinario

[6] Olmo Guillermo (2020) "crisis en Venezuela: tuve que firmar unos papeles que no entendí y entregar mi bebe, el auge de las adopciones ilegales en el país". Fecha de consulta: febrero 2020. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51470571

A su vez la vicepresidenta de la fundación benéfica Colibrí dijo que en 2018 su organización había notado un aumento del 70% en los casos de los niños abandonados y dejado en la calle. De igual forma establece casos de mujeres que por su condición social les toca regalar su hijo, en algunos casos hay mujeres que se arrepienten de hacer esto, pero hay otras que en cambio no se arrepiente porque lo hacen en beneficio del bebe ya que ellas al ver que no le puede prestar un hogar donde pueda vivir cómodamente sin pasar necesidades, prefieren hacer esto, pero así como hay mujeres que hacen esto libremente hay otras que son obligada o le son robados sus hijos, como es el caso de un médico del hospital del materno infantil de petare que fue detenido junto a su esposa luego que funcionarios policiales localizaran en su casa un menor desaparecido y descubriera que la pareja lo había inscrito fraudulentamente como su hijo. Por otro lado hay mujeres que caen en redes de trata de blanca donde la llevan para otros países con el fin de que tenga su hijo y en el estacionamiento del hospital se encuentra los nuevos padres, mientras que una persona obliga a la madre a que a juro firme los papeles para entregar su hijo.

De igual forma surge la interrogante del porque no se adopta legalmente y afirma la investigadora Angeyeimar Gil que la adopción se halla en una situación muy catastrófica debido a que no se sigue los lineamientos para que la acogida sea una opción más rápida, a su vez la L.O.P.N.N.A establece claramente la las condiciones y etapas que debe cumplir el proceso legal de adopción, pero los expertos señalan que el espíritu garantista de esta ley choca con la realidad de deterioro que se ha adueñado de los organismos competentes. Asimismo esta le atribuye un papel clave a los consejos de protección, que son los encargados de dar las primeras medidas de acogida, pero cada día trabajan con menos recursos y a ello se le une el bajo salario, por lo que muchos optan por dejar sus puesto y esto ha llevado a contratar personas que no están calificadas para la protección de la infancia y todo esto

se la adiciona el atasco que existe en los tribunales de protección y en el IDENNA[7] que son los encargados de valorar la idoneidad de las familias candidatas a adoptar.

Se toma como antecedente de esta investigación debido a la gran deficiencia que existe en nuestro país con respecto a la adopción ya que no permite que esta se pueda dar de manera normal, sino que se debe esperar por un proceso largo para poder llegar a la adopción, es por ello que muchos optan por el camino fácil, haciendo inscripciones ilegales o pagar por una inscripción en el registro que más adelante podría acarrear sanciones penales debido a que dicha inscripción pueda ser ilegal. Es por ello que se toma esta publicación debido a la relevancia que se tiene con respecto a esta investigación ya que lo más idóneo es cumplir con los procedimientos establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para poder adoptar.

Antecedentes Nacionales

Como primer antecedente nacional tenemos el trabajo realizado por De Castañeda Luisa B. (2005)[8] titulada “la adopción aspectos normativos y tendencias recientes” docente e investigadora del instituto de derecho comparado de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la universidad de Carabobo, publicado en el anuario N°28 de 2005, Estado Carabobo-Venezuela. El cual hace referencia a que la adopción requiere de un cuerpo normativo eficaz, no solo en el ámbito nacional sino también en el ámbito internacional, a fin de evitar riesgos como abusos y tráficos de niños para

[7] Instituto autónomo consejo nacional de derechos de niños, niñas y adolescente
[8] De Castañeda Luisa B. (2005) titulada “la adopción aspectos normativos y tendencias recientes” docente e investigadora del instituto de derecho comparado de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la universidad de Carabobo. Fecha de consulta: febrero de 2020. Disponible en : http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc28/28-5.pdf

distintos fines, la cual son cometidos por personas inescrupulosas, en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo en la actualidad la adopción goza de un tratamiento legal muy completo contenido en convenios internacionales y legislaciones nacionales, con el fin de garantizar la adecuada protección de los niños, niña y adolescente que van a ser adoptados. De igual forma establece que la adopción se encuentra regulada en Venezuela por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde este último tiene como antecedente directo sobre la adopción la "Declaración Universal del Niño" la cual hace referencia a la adopción y la colocación en los hogares de guarda en los planos nacionales e internacionales.

Por otro lado establece que la unión homosexual busca formar una comunidad de vida, a tal punto de llegar no solo a la modificación de leyes civiles a favor de los matrimonios homosexuales, sino además con la posibilidad de adoptar hijos, debido a la dificultad obvia para procrear hijos. Asimismo el autor establece que dos personas de un mismo sexo no serían aptas para la crianza normal de un niño o adolescente. Es por ello que establece que debe respetarse los instrumentos normativos existentes y formularse nuevas regulaciones en atención a la protección integral de los niños y adolescentes.

Este antecedente nacional se toma ya que tiene cierta relevancia con este trabajo, ya que lo que se busca mediante esta investigación es ver cómo ha evolucionado a los largo de la historia la adopción, ver cuál es su ordenamiento jurídico aplicable a este caso, sus requisitos, como se realiza su procedimiento, etc.

Como segundo antecedente nacional tenemos el trabajo especial de grado de Castro, Ronald I. (2010)[9] titulado “el asesoramiento para el consentimiento de la adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes”, trabajo para optar al título de especialista de Derecho de Familia y el niño, publicado en la universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Con respecto a esta investigación se tiene que Venezuela cuenta en su ordenamiento jurídico con un procedimiento bien completo para el trámite de la adopción, el cual opera según sea el caso, con un previo asesoramiento de personas que deseen consentir para dar su hijo en adopción, ya que se considera como el fin de la relación paterno filial en el orden biológico y posteriores relaciones Bio-psico-sociales del candidato a la adopción para con sus familiares consanguíneos.

De igual forma en la actualidad el asesoramiento lo contempla única y exclusivamente la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su vez la Resolución N° 76 para los equipos multidisciplinarios a nivel nacional el cual establece cuales son los organismos para prestar este asesoramiento, teniendo así también a los equipos multidisciplinarios de la oficina Nacional de adopciones o el tribunal de Protección de niños, niñas y adolescentes. Asimismo esta cumple con la función de esclarecer el panorama de las consecuencias jurídicas del trámite que se está haciendo, de igual forma este asesoramiento debe dejar claro el motivo por el cual desean dar a su hijo en adopción, y otros factores que inciden en esto. Por otro lado concluye estableciendo que el consentimiento es un requisito Sine Cuanon para que los candidatos a adoptar y el candidato a adopción pueda llegar a feliz término, para así lograr que el niño, niña y

[9] Castro, Ronald I (2010) “el asesoramiento para el consentimiento de la adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y adolescente”, fecha de consulta febrero de 2020. Disponible en. http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS2217.pdf

adolescente crezca y adquiera conocimientos y experiencias que le ayude a desarrollar una conducta acorde a los parámetros aceptados socialmente.

Se toma este antecedente nacional, ya que lo que se busca es que el adoptado tenga una mejor calidad de vida que su madre biológica no le pudo ofrecer debido a la crisis actual que existe en nuestro país, es por ellos que esta investigación se hace con el fin de saber que clases de parámetros se cumplen para que se dé la adopción y como deben hacer las madres para dar su hijo en adopción, todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como tercer antecedente nacional tenemos el trabajo de grado de Suarez Jatnielys (2012)[10] titulada "Análisis de las disposiciones legales de la familia sustituta (colocación familiar) a la luz de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes" publicado en la Universidad José Antonio Páez, del Estado Carabobo- Venezuela. El cual establece que es de notar en el mundo, las situaciones por la cual atraviesa un significativo número de niños, niñas y adolescentes debido al maltrato y abandono de sus padres, al ocurrir esto, la tarea principal es salvaguardar los intereses, derechos y garantías de estos, en la cual se deber tomar las medidas necesarias que hagan posible la restitución al estado en que se encontraban es por ello que la misma Ley señala que se debe tener siempre en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente.

De igual forma el autor deja claro que en Venezuela la adopción es una institución familiar consagrada en el Código Civil Venezolano y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes, el cual establece

[10] Suarez Jatnielys (2012) "Análisis de las disposiciones legales de la familia sustituta (colocación familiar) a la luz de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente". fecha de consulta: febrero de 2020 disponible en: https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-de-jatnielys-suarez.pdf

que para que un niño o niña sea adoptado debe tener el consentimiento de la madre o del padre si es que se conoce el paradero de alguno de ellos.

Asimismo hace referencia a que se debe asignar un grupo multidisciplinario integrado por un médico, un psicólogo, un trabajador social y un abogado; el cual se va encargar de evaluar los aspirantes a adopción. A su vez concluye diciendo que la única crítica al contenido de la Ley es que se solicita requisitos sencillos y de tipo jurisdiccional y que las únicas exigencias de tipo socioeconómico son que el adoptante tenga un empleo que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Se toma como antecedente nacional este trabajo debido a la cierta relevancia que tiene con esta investigación, la cual se va encargar de hacer una análisis de todo el régimen jurídico de la adopción, para así saber más a fondo que se debe tener para poder adoptar y de igual forma tutelar el interés superior del niño, niña y adolescente para que este no sea vulnerado, y que tenga derecho a una familia sustituta, tal cual como lo establece el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> *"Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.*
>
> *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional."*[11]

[11] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta oficial 5.908 del 19 de febrero de 2009 (enmienda N°1)

Antecedentes Regionales

Como primer antecedente regional tenemos el trabajo para optar por el título de abogado de Gonzales Q. Wilmer (2006)[12] titulada “la adopción en Venezuela como alternativa frente al aborto en protección al derecho de vida” publicado en la Universidad Católica del Táchira–Venezuela. El cual establece que la adopción es una institución jurídica que permite dar a los niños, niñas y adolescentes abandonados una nueva familia, asimismo esta permite tener la potestad del niño, niña o adolescente ser adoptado. De igual forma señala que hoy en día existe en nuestra sociedad mujeres que no permite nacer el niño sino que prefiere asesinarlo, es por ello que este trabajo hace notar el valor tan importante del derecho a la vida, por ello es necesario que en nuestra sociedad se implemente resaltar los valores y que los adolescentes tenga una debida educación sexual para que esto no ocurra.

Es por ello, que en este trabajo se hace énfasis en conceptualizar el embarazo no deseado, el aborto y la adopción; de igual forma analiza el procedimiento de adopción y el derecho a la vida, concluyendo así que siendo los embarazos no deseados unas de las causa que dan origen al aborto, estableciendo a la adopción como un medio donde pueda solucionar el crimen del fruto de la concepción.

Se toma este trabajo como referencia a la presente investigación, dado que en ella se trata de tutelar el derecho a la vida que merecemos todos y que aunque la mujer embarazada no deseen ese niño o niña es más viable darlo en adopción que matarlo, de igual forma es relevante para esta investigación ya que analiza el procedimiento de adopción siendo esta comenzada por una

[12] Gonzales Q. Wilmer (2006):“la adopción en Venezuela como alternativa frente al aborto en protección al derecho a la vida”. Fecha de consulta: febrero 2020. Disponible en la biblioteca de la Universidad católica del Táchira.

solicitud que termina con el decreto del juez, la cual permite que se dé la adopción.

Como segundo antecedente regional se tiene el trabajo de grado de Mendoza Johanna G. (2006)[13] titulada: “el derecho de adopción de los homosexuales” publicado en la Universidad Católica del Táchira-Venezuela. La cual se trata de que la adopción es una institución que busca proteger a los niños, niñas y adolescentes que carecen de un hogar apropiado, para que se le preste la protección y cuidados que requieren, asimismo esta adopción siempre por personas conformada por distinto sexo debido a que se debe velar el interés superior del niño. De igual forma establece que en algunos países se han hecho efectivo este derecho para los homosexuales, mientras que en otros países se permite solo el matrimonio entre un hombre y una mujer ya que se considera que al dejarse adoptar por una persona homosexual se violentaría el derecho de los niños o adolescentes a crecer en un ambiente igual al de su familia de origen.

Asimismo concluye que no es viable jurídicamente en Venezuela otorgar la adopción de niños, niñas y adolescente a parejas homosexuales, debido a que puede existir la posibilidad algunos daños en los niños, entre los cuales se da la de cambio de orientación sexual, pero de manera excepcional esta no podría darse, por lo tanto se niega rotundamente toda posibilidad de adopción por parte de parejas homosexuales.

Este antecedente tiene relevancia con esta investigación ya que nos permite establecer que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la posibilidad de que se dé una adopción en parejas homosexuales, así como lo

[13] Mendoza Johanna G. (2006) “El derecho de adopción de los homosexuales”. fecha de consulta: febrero 2020. Disponible en la biblioteca de la Universidad Católica del Táchira.

establece el artículo 411 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece:[14]

> *Artículo 411: la adopción también se puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta solo se puede ser solicitada por cónyuges no separados legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantenga unión estable de hecho que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena.*

Esta adopción se da por parejas conformadas por un hombre y una mujer y por lo tanto no es permitido por personas de un mismo sexo, pero la jurisprudencia ha ido avanzando y ha permitido que se dé la adopción como es el caso de la sentencia del tribunal supremo de justicia, expediente N° 16-0357 donde se permite la adopción por parte de una pareja homosexual.

[14] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.(2015) gaceta oficial N°6.185 extraordinario

Jurisprudenciales

La sentencia de la Sala Constitucional del tribunal supremo de justicia sentencia N° 1187, expediente N°16-0357 del 15 de diciembre de 2016[15], con magistrado ponente Juan José Mendoza Jover, en la que se pidió un amparo interpuesto por la ciudadana Migdely Miranda Rondón y su hijo el cual se omite su identidad conforme al artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien nació el 28 de agosto de 2014 en argentina, contra la oficina nacional de registro civil, del tribunal superior tercero del circuito judicial de protección del niño, niña y adolescente de la circunscripción judicial del área metropolitana de caracas y nacional de adopción internacional y el tribunal decimo de primera instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del referido Circuito Judicial de Protección.

En dicho amparo Constitucional se establece que se respete el derecho Constitucional a la identidad previsto en artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y asimismo que se produjo la violación al derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a ser inscrito y obtener un documento de identidad previsto en el artículo 225 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otros derechos que le fueron vulnerados

De igual forma estableció que el 28 de agosto de 2014 nace el niño en argentina, y luego de llegar a Venezuela, intenta juntas realizar la inserción de la partida de nacimiento de su hijo ante la oficina nacional de registro civil de fecha 18 de noviembre de 2014 y a su vez solicitan el reconocimiento de la nacionalidad del niño por ser hijo de ciudadanas venezolanas por nacimiento y antes de la decisión expresa de dicho organismo ante tal solicitud en fecha

[15] sentencia de la sala constitucional del tribunal supremo de justicia sentencia N° 1187, expediente N°16-0357 del 15 de diciembre de 2016. Consultada en febrero de 2020. Disponible en : http://observatoriointernacional.com/wp-content/uploads/2017/07/Venezuela-TSJ-EXP.-16-0357-Sentencia-Familia-Homoparentales-por-reproduccion-asistida.pdf

de 13 de diciembre de 2014 fue asesinada Ginyveth Soto Quintana, quien es la otra madre del niño.

En el 2015 el tribunal decimo de primera instancia declaro que el acto jurídico celebrado entre las ciudadanas Migdely Miranda Rondón y Ginyveth Soto Quintana es válido únicamente en la República de Argentina y que la única filiación reconocible para nuestro derecho es la existente entre el niño y la ciudadana Migdely Miranda Rondón por lo tanto el apoderado solicito que se declare la competencia del presente amparo, que se reconozca la legitimidad y se admita la presente solicitud por vulneración al derecho humano a la identidad del niño por negar la inscripción del acta de nacimiento emitido en Argentina y con ello todos los derechos derivado de dicha decisión administrativa y judicial, asimismo que se declare la rectificación de la partida de nacimiento del niño, y se proceda a la inserción de una nueva partida de nacimiento donde se le reconozca el nombre del niño con sus dos apellidos de origen, su nacionalidad como venezolano por ius sanguinis, la filiación con sus respectivas madres y todos los derechos que en ello derive, de igual forma que se declare con lugar el amparo Constitucional por vulneración al derecho a la identidad, que se declare en base al artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que el representado tiene filiación con su familia de origen, sin discriminación y que se declare en base al reconocimiento de una realidad cada vez latente, la Constitucionalidad a formar una familia en pluralidad de mis representados y sin discriminación a las personas que lo conforme.

De todo ello la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en nombre de la República de Venezuela por autoridad de la Ley; acepta la competencia declinada mediante la decisión del 28 de marzo de 2016 dictada por el tribunal superior tercero de primera instancia del circuito judicial de protección del niño, niña y adolescente de la circunscripción judicial del área metropolitana de caracas y nacional de adopción internacional, asimismo

admite por orden publico la acción de Amparo Constitucional contra la decisión dictada el 29 de julio de 2015 por el tribunal superior tercero del circuito judicial de protección del niño, niña y adolescente de la circunscripción judicial del área metropolitana de caracas y nacional de adopción internacional; de igual forma declara de mero derecho la resolución de la presente acción de amparo; de igual forma declara con lugar la acción de amparo Constitucional; se anula las decisiones dictadas el 29 de agosto de 2015, así como todas las actualizaciones realizada con posterioridad a ella.

De igual forma se reconoce la filiación del niño protegido en este fallo; se acuerda la inscripción con los dos apellidos de ambas madres en el registro civil, con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo, a su vez se reconoce el derecho a suceder del hijo, por lo que se ordena al servicio de administración aduanera y tributaria incluirlo en la declaración sucesoral

Y por último ordena la publicación integra del presente fallo en la gaceta judicial de la República Bolivariana de Venezuela en cuyo sumario se debe integrar la interpretación que hace del artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual establece:

> *"En el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y los niños, niñas y adolescentes nacidos en estas familias tienen la protección del Estado al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional".*

Se tiene relevancia con dicho trabajo ya que se demuestra como por medio de la jurisprudencia se va actualizando nuestra legislación con respecto a la adopción por parejas del mismo sexo lo cual antes esto no era permitido por nuestro país y ahora mediante esta jurisprudencia lo va aceptando como una alternativa que se pueda aplicar a un caso concreto.

Bases legales

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la gaceta oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000 el establece en su artículo 75:

> *Artículo 75: El estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la compresión mutua y el respeto reciproco entre sus integrantes. El estado garantizara protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.*
>
> *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional*

Igualmente en su artículo 76 establece:

> *Artículo 76: La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El estado garantizara asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurara servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.*
>
> *El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y estos o estas tienen el deber de asistirlos o asistirlas cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por si misma o por sí mismo. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.*

Asimismo en su artículo 78 se refiere a los derechos de los menores el cual establece:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran , garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta constitución, la convención sobre derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la Republica. El estado, las familias y la sociedad aseguraran, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomara en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creara un sistema rector nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

De igual forma tenemos la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes publicada en la gaceta oficial N° 6.185 extraordinaria del 8 de junio de 2015, donde establece la adopción desde el artículo 406 hasta el artículo 429 y del articulo 493 al artículo 510.

Asimismo encontramos la Convención sobre los derechos del niño, esta Convención fue aprobada en la cuadragésima cuarta asamblea de las Naciones unidas, el 20 de noviembre de 1989. En cual establece en su artículo 21, la adopción, el cual se refiere a que los estados que permita la adopción cuidaran del interés superior del niño y de igual forma que se establezca todas garantías para asegurar que la adopción sea permitida.

Artículo 21: los estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidaran de que el interés superior del niño sea considerado como primordial y:

a) *Velaran porque la adopción del niño solo se autorizada por las autoridades competentes, las que determinaran, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.*

b) *Reconocerá que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia*

adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en país de origen.

c) *Velara porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.*

d) *Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.*

e) *Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzara, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectué por medio de las autoridades u organismos competentes.*

Y por último la Ley 1098, del Código de Infancia y Adolescencia del 8 de noviembre de 2006, el cual está regulada la adopción desde el artículo 61 hasta el artículo 78.

Capítulo I

Analizar en qué consiste la adopción en general

Concepto:

Etimológicamente, el vocablo adopción deriva del latín adoptio, adoptionem, adoptare, este último compuesto a su vez de ad y optare que significa desear.

Según Dusi, citado por Sojo Bianco (1999)[16], la adopción es *"el acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares con el permiso de la ley y de la autoridad judicial, crea entre personas naturalmente extrañas, relaciones jurídicas análogas a las de la filiación"* (p.266).

Asimismo para Guillermo C.D. (2012)[17], la palabra adopción viene del latín adoptare, *"esta palabra se compone de ad (idea de aproximación o asociación) y optare (elegir, escoger, desear), de modo que adoptare expresa la idea de elegir o desear a alguien o algo para asociarlo o vincularlo así mismo" (p.26)*

Rafael Sajon (1995)[18], conceptualiza la adopción de la siguiente forma: *"la adopción es un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niño, adolescente, menores de edad, en general huérfanos, abandonados, de padres desconocidos"* (p.339).

Para los tratadistas, planiol & Ripert (1991)[19]:

> *La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que*

[16] Sojo Bianco, Raúl (1998) apuntes de derecho de familia y sucesiones, decimotercera edición. Ediciones mobil libros caracas
[17] Guillermo C.D. (2012) diccionario de ciencias jurídicas, Buenos Aires, Heliasta Astrea
[18] Sajon, Rafael P. (1995) derecho de menores Buenos Aires, ediciones legales.
[19] Planiol & Ripert (1991) tratado elemental de derecho civil México: cárdenas.

> *resultarían de la filiación legitima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción solo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento, el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas" (p.237).*

Belluscio A. (1986)[20] manifiesta por su parte que:

> *"En términos generales, la adopción es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Sus alcances varían, sin embargo, según los distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienda o reducen sus efectos tales como la legitimación adoptiva y la filiación" (p.265).*

Al respecto Cabanellas G. (1995)[21] manifiesta, *"la adopción es, pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza"* (p.26)

Barrios (1998)[22] define la adopción como *"una relación jurídica cuyo supuesto de hecho, desde sus inicios, puede encontrarse vinculado a un solo ordenamiento jurídico, situación que configura un cado de adopción interna"* (p.65).

Para morales (2002)[23] *"la adopción es una institución que le brinda una familia a niños huérfanos, abandonados o que la han perdido, es decir, orientada principalmente hacia la protección del niño"*. (p.159)

[20] Belluscio, A.C. (1986) manual de derecho de familia, Buenos Aires: depalma
[21] Cabanellas, Guillermo (1995) diccionario jurídico elemental editorial heliasta. Decimotercera edición, Argentina.
[22] Barrios H. (1998) la adopción en el derecho interno y el derecho internacional privado venezolano. Caracas U.C.V.
[23] Morales G. (2002) instituciones familiares en la ley orgánica para la protección del niño y adolescente. Vadell hermanos editores.

Para barajas (2002)[24] la adopción *"es una institución que representa la mejor alternativa frente a la institucionalización para muchos niños que no tienen posibilidad de volver a integrase en sus familias biológicas con las suficientes garantías para su desarrollo social y emocional"* (p.11).

Según Aveledo (2005)[25] en términos generales puede decirse que la adopción es *"una institución jurídica fundada en un acto de voluntad en virtud de la cual se crea entre dos personas adoptante y adoptado, un vínculo de jurídico similar al de la filiación"* (p.20)

Para López herrera (2009)[26] establece:

> *"La adopción es una institución jurídica fundada en la caridad, el altruismo y en la efectividad del ser humano, cuya finalidad es la asunción de una persona como hijo, por parte de otra persona de un matrimonio que no tiene con aquel vinculo de consanguinidad en línea recta y en primer momento" (p.470).*

Y finalmente el la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 406[27] la define como: *"La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apta para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada".*

Naturaleza jurídica de la adopción

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el transcurso del tiempo y según las distintas legislaciones, es por ello que encontramos cuatro grandes concepciones entre ellas tenemos:

[24] Barajas C. (2001) la adopción una guía para padres, España, alianza editorial.
[25] Aveledo, Isabel Grisantis (2005) lecciones de derecho de familia, vadell hermanos editores.
[26] López Herrera, francisco (2009) derecho de familia, publicaciones UCAB.
[27] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.(2015) gaceta oficial N°6.185 extraordinario

- Teoría contractual: la cual considera a la adopción como un contrato, que se deja a la voluntad de las partes para su formulación, asimismo se presenta de dos formas; una amplia en la que todas las condiciones de la adopción quedan libradas a la voluntad de las partes y la otra más limitada, en la que algunas condiciones y efectos que producen son señaladas en la propia Ley.
- Teoría del acto condición, la cual considera la adopción como un acto jurídico especial, de igual forma sostiene que es un acto jurídico sometido a formas particulares y por medio de los cuales los interesados ponen en movimiento la institución de la adopción, es decir, es un acto de naturaleza jurídica propia. Asimismo sostiene que la adopción no es típicamente un contrato, sino que es un acto jurídico bilateral complejo.
- Teoría de la institución: esta teoría se subdivide en tres nociones independientes:

1. Institución del derecho privado: esta teoría considera la adopción como una institución de derecho privado, fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del juez en virtud del cual, se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge la filiación matrimonial

   Además toma en cuenta esta teoría las diferencia entre contrato e institución. En la adopción no hay especulación, ni cálculos de beneficios; el adoptante y adoptado no se encuentra en una relación de igualdad, lo cual es característico de los contratos. Por el contrario entre ambos sus intereses son coincidentes y no opuestos, sus derechos y obligaciones no están fijados por la voluntad de las partes, sino que surge de la Ley
2. Institución del derecho de familia: ya que crea un estado de familia y descansa en ese aspecto del derecho público que tiene todo derecho de familia. El carácter de esta institución proviene porque la adopción

es un conjunto de reglas determinadas por el legislador, asimismo esta teoría sostiene que:

a. No surge un relación igualitaria sino jerárquica, donde el adoptado tiene un deber de obediencia y de respeto.
b. No están contrapuestos los intereses de los sujetos, sino que la adopción procura en beneficio de ambos.
c. Surge la adopción para durar indefinidamente mientras que el contrato tiene un término de vigencia.

Actualmente, esta es la teoría que más se acomoda al desarrollo de la sociedad contemporánea y que concilia con tendencia que inspira a nuestras regulaciones constitucionales sobre la familia, tales como el funcionalismo social y los principios de solidaridad e igualdad.

3. Institución de menores, la adopción es una institución de derecho de menores, que constituye un todo orgánico y que comprenden una serie indefinida de relaciones, derivadas todas de un hecho fundamental considerado como punto de partida.

Las Legislaciones Modernas lo que busca es que todo niño tenga derecho a tener una familia, a crecer y desarrollarse en un ambiente familiar.

- Teoría de la relación jurídica: la cual está vinculada a todas las concepciones de naturaleza procesalista; la adopción, es una relación jurídica mediante la cual se deriva un vínculo de familia, resultando de la combinación de dos intereses un prevalente o protegido y otro subordinado, por los que la adopción genera una verdadera relación jurídica provocada por la voluntad de las partes interviniente en el proceso.

En Venezuela no existe duda con respecto a la naturaleza jurídica de la adopción debido a que se considera como una institución de acuerdo a lo

establecido en el artículo 406 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la adopción es “una institución de protección”, tomándose así como una institución del derecho de familia.

Características de la adopción

Según Sojo Bianco (1999)[28] establece que los caracteres la adopción teniendo así que es un acto bilateral, personalísimo, puro y simple, inter vivos, solemne y regido por las normas de orden público.

1. *“Es bilateral porque en la relación jurídica intervienen dos partes o dos grupos de partes: el adoptante o los adoptantes y el adoptado o los adoptados. El o los primeros constituyen los sujetos activos y son quienes llevan la iniciativa en el negocio; los segundos, por oposición, constituyen el o los sujetos pasivos.*
2. *Sabemos que uno de los caracteres del derecho de familia es la limitación al principio de la representación: por lo que solo en casos excepcionales se permite ejercer los derechos mediante apoderado. Es decir, que cuando la ley exige determinados consentimientos en materia familiar, por regla general estos deben ser prestados personalmente por los interesados. Estas reglas tienen plena vigencia en materia de adopción, por tanto, el consentimiento en este negocio jurídico, para ser válido, deberá ser prestado personalmente ante el tribunal de la causa o mediante documento autentico*
3. *La adopción es un acto puro y simple; puesto que no puede concebirse que nadie pueda adoptar ni ser adoptado a término o bajo condición suspensiva o resolutoria.*
4. *En Venezuela la adopción es un acto jurídico que solo puede tener lugar entre personas vivas, pues nuestra ley no permite que pueda efectuarse por actos mortis causa.*
5. *La adopción es un acto solemne, puesto que debe cumplir determinadas formalidades de naturaleza procesal, indispensable para su validez.*
6. *Finalmente, la adopción está regida por normas de orden público, que por tanto no puede renunciarse ni relajarse por convenios particulares; y que en ciertos casos pueden ser suplidas de oficio por la autoridad judicial”. (p.267-268)*

[28] Sojo Bianco, Raúl (1998) apuntes de derecho de familia y sucesiones, decimotercera edición. Ediciones mobil libros caracas.

Clases de adopción

López herrera (2009)[29] establece dos tipos de adopción; la adopción individual y la adopción conjunta por cónyuges; y la adopción de menores de edad y adopción de personas mayores de edad.

En cuanto a la adopción individual y la adopción conjunta, define la individual cuando el sujeto activo es una sola persona hombre o mujer y es conjunta cuando sus sujetos activos son un hombre y una mujer que este casada entre si y no se encuentre separados legamente. A su vez define la adopción de menores y adopción de personas mayores de edad, teniendo como regla general que el sujeto pasivo de la adopción debe ser un niño o un adolescente y asimismo que únicamente autorice de manera excepcional la adopción de personas mayores de edad, en tres circunstancias:

1. Cuando exista relación de parentesco entre el adoptado y el adoptante
2. Si antes de alcanzar la mayoría de edad, la persona estuvo integrada al hogar del adoptante
3. En el caso de adopción del hijo del cónyuge del adoptante tanto la adopción de menores como la de personas mayores de edad puede, a su vez, ser individual o conjunta y sencilla y múltiple.

Asimismo Sojo Bianco (1999)[30] establece que la adopción puede ser individual y conjunta, simple y plena, sencilla y múltiple, y, de mayores y de menores de edad.

Estableciendo por adopción individual cuanto el sujeto activo es una sola persona, ya sea soltera, casa, viuda o divorciada, puesto que la ley no distingue; y es adopción conjunta cuando los adoptantes son cónyuges,

[29] López herrera, francisco 2009, Derecho de familia, publicaciones UCAB. (P. 496)
[30] Sojo Bianco, Raúl (1998) apuntes de derecho de familia y sucesiones, decimotercera edición. Ediciones mobil libros caracas. (p. 268-270)

teniéndose en cuenta que estos no estén separados legalmente de cuerpos. Asimismo ambas clases de adopción producen los mismos efectos, con la única diferencia de que en la primera el adoptante tiene padre o madre solamente, mientras que la segunda tiene padre y madre.

En cuanto a la adopción simple y plena; teniéndose la plena como norma general y la simple solo para casos excepcionales. La diferencia entre estas dos clases de adopción radica en los efectos, ya que mientras la plena le confiere al adoptado la condición idéntica a la de un hijo del adoptante y crea vínculos de parentesco entre aquel y los miembros de la familia de este y también entre el cónyuge y los descendientes del adoptado y la familia de su adoptante. En cambio la adopción simple solo produce un vínculo de naturaleza especial entre adoptante y adoptado sin pasar a los miembros de la familia.

A su vez se tiene la adopción sencilla y múltiple, donde se toma en cuenta el sujeto pasivo del negocio jurídico. Ya que cuando hay un solo adoptado la adopción es sencilla y cuando son varios será múltiple, siempre y cuando sean adoptados en un mismo acto.

Asimismo la adopción de menores y mayores de edad, donde atiende únicamente al sujeto pasivo del negocio, siendo idénticos los efectos de una y otra. La única distinción es que en el caso de adopción de menores no emancipados, debe cumplirse el requisito de sometimiento al periodo de prueba.

Por otro lado según lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 407[31] establece dos tipos de adopción la nacional o internacional:

[31] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.(2015) gaceta oficial N°6.185 extraordinario

"Artículo 407: la adopción puede ser nacional o internacional. La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. La adopción nacional solo podrá solicitarse por quienes tengan residencia habitual en el país. El cambio de residencia habitual del o de la solicitante solo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio nacional con el propósito de fijar en el su residencia habitual. La adopción es internacional cuando el niño, niña o adolecente, a ser adoptado u adoptada, tiene su residencia habitual en un estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña y adolescente. Cuando el niño, niña y adolescente a ser adoptado u adoptada tiene su residencia habitual en el territorio nacional y el desplazamiento se produce antes de la adopción, esta debe realizarse íntegramente conforme a la Ley Venezolana.

Los niños, niñas o adolescente que tienen su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela solo pueden considerarse aptos o aptas para una adopción internacional cuando los órganos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en la República Bolivariana de Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptad. En el respectivo expediente se debe dejar constancia de lo actuado conforme a este artículo".

Así mismo el artículo 411 establece la adopción conjunta individual y plena:

"Artículo 411: La adopción también puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta solo puede ser solicitada por cónyuges no separados legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantenga una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena".

Así mismo el artículo 412 de la misma, establece la adopción de uno entre varios hijos o hijas del cónyuge el cual establece

"Artículo 412: cuando el cónyuge solicita la adopción de un solo hijo o hija, entre varios, del otro cónyuge, el juez o jueza debe considerar la convivencia o no de acordar la adopción, sobre la base de un informe elaborado, para tal fin, por el equipo multidisciplinario del tribunal de protección del niño y del adolescente, y teniendo en

cuenta, también, el interés de los otros hijos si estos son niños, niñas o adolescente".

Efectos de la adopción

Según Sojo Bianco (1999)[32] sobre los efectos de la adopción establece:

La adopción es una fuente de estados familiares, ya que crea entre los sujetos del negocio jurídico y entre cada uno de estos y ciertos terceros, determinados vínculos regulados por el derecho de familia

Asimismo establece que se puede considerar tres clases de efectos derivados de la adopción. Unos comunes a ambas clases de adopción, otros propios de la adopción plena y los que derivan exclusivamente de la adopción simple.

En cuanto a los efectos comunes, se refiere solamente al apellido y al nombre del adoptado. Si la adopción fuere conjunta, por cónyuges no separados legalmente de cuerpos, llevara el primer apellido del adoptante y el apellido de soltera del cónyuge. Esta misma regla será en el caso de la adopción por uno de los cónyuges, de la persona adoptada previamente por el otro cónyuge. Si es adoptado por viuda, llevara el apellido de soltera de la adoptante, salvo que los descendientes y ascendientes que fueren capaces para la fecha de solicitud de la adopción, no se oponga a que el adoptado lleve el apellido de casada de la adoptante.

Asimismo los efectos de la adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo. De igual forma crea parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, así como entre este y el cónyuge adoptado y su descendencia futura. Además no crea parentesco entre el adoptante y los miembros de la familia de origen del adoptado. A su vez la

[32] Sojo Bianco, Raúl (1998) apuntes de derecho de familia y sucesiones, decimotercera edición. Ediciones mobil libros caracas. (p. 285-287)

adopción plena extingue el parentesco del adoptado con su familia de origen, salvo que sea hijo del cónyuge del adoptante, en este caso si se conserva este vínculo de filiación. Pero la extinción del parentesco del adoptado con los miembros de su familia de origen, no extinguen los impedimentos matrimoniales que pueda existir entre aquel y estos.

De igual forma los efectos de la adopción plena, en cuanto se refiere a las relaciones del adoptante y los miembros de su familia, con el adoptado y su descendencia futura, en materia de impedimentos matrimoniales, domicilio, alimentos, sucesión por causa de muerte y demás efectos jurídicos del parentesco, son las que resultan de la vinculación familiar que coloca en la condición de hijo al adoptado.

Y por último en cuanto a los efectos de la adopción simple, sola produce vínculo civil entre el adoptante y el adoptado, no lo crea entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante; ni tampoco entre este, y el cónyuge y los miembros de la familia de origen del adoptado. Por otro lado el adoptado conserva todos los vínculos, deberes y derechos, respecto de los miembros de su familia de origen, además de los que adquiere para con el contratante, de igual forma entre el adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Desde el punto de vista sucesoral, el adoptado tiene en la adopción simple, respecto de su adoptante, los mismos derechos de cualquier hijo, y a la inversa, el adoptante tiene en la herencia de su adoptado en adopción simple, salvo que el adoptado falleciere dejando hijos o descendientes de estos, o padre o madre consanguíneos.

Por otro lado la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contiene una de las innovaciones más importantes al consagrar la adopción plena como única modalidad. Asimismo según lo consagrado en el artículo 426 de la misma establece que “la adopción confiere al adoptado o

adoptada la condición de hijo o hija y al adoptado la condición de padre o madre

A su vez según lo establecido en el artículo 426 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

> *Artículo 426: La adopción crea parentesco entre:*
>
> *a) El adoptado o adoptada y los y las integrantes de la familia del adoptante*
> *b) El o la adoptante y el o la cónyuge de la persona adoptada*
> *c) El o la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada*
> *d) El o la conyugue de la persona adoptada y los integrantes de la familia del o de la adoptante*
> *e) Los integrantes de la familia del o de la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptado"*

De igual forma según lo establecido en el artículo 427 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: *"la adopción extingue el parentesco del adoptado o adoptada con los y las integrantes de su familia de origen, excepto cuando el adoptado o adoptada sea hijo o hija del cónyuge del adoptante".*

Por otro lado según lo consagrado en el artículo 428 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes *"la adopción no extingue los impedimentos matrimoniales que existe entre el adoptado o adoptada y los integrantes de su familia de origen".*

Extinción de la adopción

Para Sojo Bianco (1999)[33] establece con respecto a la extinción de la adopción que:

[33] Sojo Bianco, Raúl (1998) apuntes de derecho de familia y sucesiones, decimotercera edición. Ediciones mobil libros caracas.

“la adopción plena solo se puede extinguir por anulación; en tanto que la simple se extingue por anulación o por revocación.

Es nula la adopción:

1. *Si se ha decretado en violación de las disposiciones sobre la capacidad, impedimentos o consentimientos.*
2. *Si se ha decretado con infracción de las normas sobre periodo de prueba exigido para los menores emancipados*
3. *Si se ha decretado con algún error en el consentimiento sobre la identidad del adoptado o del adoptante*
4. *Si se ha decretado con violación de cualquier otra disposición de orden publico*

Así mismo la acción de nulidad puede ser intentada solo por el representante del ministerio público, por el adoptado o su representante y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. Cuando la acción se basa en error en el consentimiento, solo podrá intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado, si viviere; o en el caso contrario, por sus herederos si no hubiere expirado el lapso útil para ejercer dicha acción.

De igual forma el plazo para intentar la acción de nulidad, es de un año contado desde la fecha de inscripción del decreto de adopción en el registro del estado civil; pero para el adoptado comenzara a contarse el año desde la fecha en que alcance su mayoridad.

Por otro lado son causales de revocación de la adopción simple respecto del adoptante:

1. *Las señaladas por el código civil para la privación de la patria potestad o de remoción de la tutela o de la curatela del adoptante incapaz.*
2. *Cualquier otro grave y justo motivo, debidamente comprobado, a que hubiere dado lugar el adoptante*

En cuanto al adoptado, el haber incurrido en alguna causal de ingratitud; entendiéndose por ello haberse hecho acreedor a indignidad.

La revocación de la adopción simple por causas imputables al adoptante, solo puede ser demandada por el adoptado si fuere capaz; y si no lo fuere, por quien deberla ejercer su representación asistencia o guarda si no existiera la adopción, o por el representante del Ministerio Público.

En el caso de ingratitud del adoptado, podrá demandarse la revocación por el adoptante si viviere; y si no, por sus herederos,

dentro de lapso útil, el cual es de un año contado desde la fecha en que tuvo lugar el hecho que constituye la causal invocada.

Los procesos relativos a la extinción o a la revocatoria de la adopción, se tramitaran por ante el juez de menores, o de familia según el caso, del domicilio o residencia de la parte demandada y conforme a las normas del juicio ordinario. En estos procesos debe intervenir el representante del ministerio público y las sentencias que sobre ellos recaiga se consultaran en todo caso con el tribunal superior.

Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad o la revocatoria de la adopción, el juez enviara copia certificada de ella al funcionario del registro del estado civil donde se efectuó la inscripción del decreto de adopción, a los efectos de su inserción en los libros respectivos, sin cuyo requisito no podrá ser opuesta a terceros

En todos los procedimientos relativos a la adopción, se efectuará en papel común y no se causara derecho alguno". (p. 287-289)

De igual forma el artículo 509[34] de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes trata sobre la nulidad de la adopción entendiéndose así como:

Artículo 509: la adopción es nula cuando se decreta:

a) *En violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previsto en los artículos 408 al 414 de esta ley, ambos inclusive;*
b) *Con infracción de las normas sobre emparentamiento y periodo de prueba, establecido en los artículos 493-N, 493-O y 493-P de esta ley;*
c) *Con algún error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado o adoptada;*
d) *En violación de cualquier otra disposición de orden público.*

La acción de nulidad de adopción solo puede ser intentada directamente por el adoptado o adoptada, si tiene más de doce años de edad, el o la representante legal de adoptado o adoptada; por el Ministerio Publico y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el literal c) de este artículo, la acción solo puede intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo

[34] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.(2015) gaceta oficial N°6.185 extraordinario

viciado o, sus herederos, si el lapso para ejercer la acción no hubiere expirado

La acción de nulidad de la adopción solo puede interponerse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el registro civil o de conocida la violación de disposiciones referidas a capacidad, impedimentos o consentimientos o, a error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado o adoptada. Dicho termino correrá para el adoptado o adoptada desde la fecha en que alcance su mayoridad.

Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción, el juez o jueza debe enviar copia certificada de la misma al Registro Civil donde se efectuaron las inscripciones previstas en los artículos 504, 505, 506 de esta ley, a los efectos de su inserción en los libros correspondiente. Dicha sentencia está sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal 2° del artículo 507 del código civil.

A su vez en el artículo 510[35] de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece los efectos de la nulidad de la adopción, teniéndose así que:

Artículo 510: la sentencia que declare la nulidad produce efectos desde la fecha del decreto de adopción, y no puede ser opuesta a terceros sino después de realizada la inscripción exigida en el artículo 509 de esta ley. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros antes de la mencionada inscripción, en virtud de convenciones hechas de buena fe con él o la adoptante que ha actuado como representante legal o como asistente del adoptado o adoptada.

[35] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.(2015) gaceta oficial N°6.185 extraordinario

Capitulo II

Analizar los antecedentes de la adopción en Venezuela y Colombia.

La adopción tiene por finalidad dar progenitores al menor de edad que no los tiene o aquel que aun teniéndolos no le ofrecen la protección que un menor requiere, es por ello que la adopción de ahora no es parecida a la de hace muchos años, hasta que se puede decir que hace siglos, por lo tanto en este capítulo haremos el estudio de los antecedentes históricos de la adopción, hasta llegar a lo que actualmente está ocurriendo en Venezuela y Colombia.

Su origen se le atribuye a razones religiosas, aunque en otras culturas tenían una motivación político social de acuerdo con la concepción que se tenía con respecto a la institución familiar, y en otro caso, incluso a intereses relacionados con actividades bélicas de defensa, como el Derecho Germánico.

Asimismo existe referencia en textos antiguos como la Biblia y el código de Hammurabi, el cual en su artículo 185 establece, “si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crio, no podrá ser reclamados por sus parientes. De igual forma Royo Martínez citado por Grisantis Aveledo, Isabel[36] (1988) establece que el origen más remoto de la adopción posiblemente fue religioso por cuando se creía que quien moría sin descendientes que pudiera prestarle obsequios fúnebres, estaba destinado al eterno desamparo de su vida de ultratumba (P.412). Lo cual significaba que la adopción se destinaba específicamente para asegurar el culto familiar que podría interrumpirse por falta de descendencia.

A su vez la adopción habría sido conocida en Babilonia y también en las primeras prácticas del pueblo de Israel; la hija del Faraón de Egipto habría adoptado a moisés, y Mardoqueo a su sobrina Esther. En Atenas la adopción

[36] Aveledo, Isabel Grisantis (1988) lecciones de derecho de familia, 4° edición, vadell hermanos editores

estuvo organizada para conferir derecho sucesorios a las personas adoptadas, que así se sumaba a los parientes legítimos en la sucesión del causante.

No obstante, para otros la adopción tuvo su origen en la india, en sustitución del levirato, la cual era un precepto religiosa de la antigua Ley Mosaica, la cual significaba que el hermano del que moría sin hijos debía casarse con la viuda, para que de tal manera el fruto de esa unión se le considerara como hijo del hermano muerto, permitiendo así la continuidad del culto doméstico, luego con el pasar del tiempo, se consideró la figura del Levirato como una costumbre odiosa y por ello se remplazó por la figura de la Adopción.

La Adopción también estuvo en el Derecho Hebreo conforme se puede observar en el Génesis, cuando habla del drama que protagonizó Judá, su hijo Onan y su nuera Tamar. Posteriormente, Moisés reglamenta la institución de la adopción a tal punto que el que se negara a cumplir con el deber de dar sucesión a su hermano muerto, seria condenado. Asimismo sus orígenes remotos destinaban a crear un vínculo de filiación entre quien no lo tiene por naturaleza. De igual forma las instituciones del antiguo Irán establecía que el primer hijo que tenía una mujer tras su matrimonio no pertenecía a su marido, sino al padre o hermano de la esposa que encontrare muerto sin hijos varones.

En el Derecho Romano Antiguo, su fundamento fue religioso, ya que el nexo que creaba el Páter de familia y el hijo, eran similares a la Justae Nuptiae, ya que tenía como fin evitar la extinción del culto familiar por la muerte sin descendencia. Para esa época la familia subsistía por la línea masculina, por lo tanto, no era muy difícil que la misma desapareciera, tal como el culto a sus antepasados de no mediar una adopción. Este culto romano fue cediendo con el tiempo ante la mitología Griega, pero la adopción persistió como un recurso para asegurar la transmisión de honores y dignidades, y aun, hasta cargos públicos, es por ello que el otro fin de la Adopción era la figura política

destinada a evitar la extinción de la familia Romana, que se convirtiera en un patricio quien no lo era de nacimiento. Esta institución funcionaba en provecho del Páter Familias y de manera indirecta en beneficio del Estado.

Es por ello que en la antigua Roma la Adopción se considera necesaria ya que con ella se continuaba el culto doméstico, se perpetuaba el nombre, se obtenían los beneficios que se otorgaba a quienes tenían mayor números de hijos, y con esta institución se legitimaban los hijos ilegítimos.

De igual forma para esa época, se conocieron dos tipos de Adopción, la Adrogación y la Adopción propiamente dicha. En cuanto a la adrogación fue la forma más antigua de la adopción, ya que su origen y el de roma van unidos con la adrogación. Es por ello que un hombre Sui Iuris, tomaba como hijo otro varón, menor y púber y Sui Iuris, para que se quedara bajo su potestad, asumiendo la potestas de todas aquellas personas que podían estar antes, bajo la potestad del Adrogado, haciéndose titular de su patrimonio. Para este tipo de Adopción era necesario carecer de hijos bajo la patria potestad y, el consentimiento del Adrogado. En principio, la Adrogación se verificaba por voluntad de los interesados y luego era necesario la aprobación de los comicios Curiados. Asimismo también se podía hacer por voluntad del testador, y solo se hacía valida mediante la ratificación siguiendo el procedimiento ya indicado, que era una de las condiciones de la adrogación.

En cuanto a la época Imperial, Diocleciano estableció la Adrogación Per Rescriptum Principis, y permitió la adopción de las mujeres. Antonio Pio, luego autorizo la Adrogación de impúberes, asimismo, Justiniano limito el efecto patrimonial de la Adrogación, a la adquisición por el Adrogante de la administración y el usufructo de los bienes del Adrogado y este seguía siendo el titular de sus propiedades.

En cuanto a la Adopción en sentido estricto, esta aprecio con posterioridad a la Ley de las XII tablas, en donde el Adoptado (sujeto pasivo)

podía ser varón o mujer, pero siempre tenía que ser Aliene Iuris, entrando a la Patria Potestas del Adoptante por un acuerdo entre este y el anterior Páter, y el Adoptado podía entrar en la familia del Adoptante con la condición de hijo, nieto o bisnieto. La Adopción siempre fue un privilegio de los hombres, Diocleciano estableció una especie de ficción Adoptiva a favor de las mujeres sin hijos. En un principio el adoptante no tenía que consentir la Adopción, pues se trataba de un Alieni Iuris, pero Justiniano impuso la obligatoriedad de su consentimiento, para que no se opusiera a la adopción.

Por otro lado también estaba otro sistema que era el del contrato pero este no era suficiente para hacer adquirir al Adoptante la patria potestad sobre el Adoptado.

En cuanto a las condiciones y efectos de la Adopción en Roma se tiene que el Adoptante debía tener más edad que el Adoptado, con una diferencia de 18 años; el adoptante debía ser capaz de ejercer la Patria Potestad; y era preciso el consentimiento del Adoptado, solamente podía Adoptar quienes eran capaces de generar hijos, y no podían adoptar quienes tuvieran hijos naturales.

En la edad media, la institución de la adopción perdió prestigio en Europa ya que se redujo la posibilidad de heredar el adoptado cuando el causante tenía descendientes legítimos. Solo en España la Adopción perduro través de los siglos, siguiendo la figura Romana, manteniendo la distinción entre la simple Adopción y la Adrogación. Por otro lado la iglesia no la veía bien, por parecerle fuera de tiempo para las necesidades y costumbres de la época, mas sin embargo, no la proscribió, por esta razón fue cayendo en desuso, hasta casi desaparecer en el siglo XVI.

Con la Revolución Francesa se inicia el resurgimiento de la Adopción, siguiendo el modelo Neoclásico que condujo a la imitación de las costumbres de la Antigüedad Greco Romana. Desde ese momento en Francia, la adopción

era la forma ideal para que una persona asegurara su descendencia. Asimismo sin ninguna Ley que pudiera regular esta figura, se comenzó a adoptar, es por esta razón que hubo la necesidad de regularla y es por ello que se pone en vigencia la Ley 25 Germinal, con la finalidad de regular las Adopciones realizadas Sine Lege.

La Adopción fue incluida en el Código Civil Francés, por sugerencia de Napoleón Bonaparte, la cual consideraba que la Adopción era una institución filantrópica que servía no solo de consuelo a los matrimonios sin hijos, sino que además, de protección para socorrer a los niños pobres. En el Código Napoleónico se mantuvo la Adopción, pero con difíciles condiciones, como que podían Adoptar tanto el hombre como la mujer siempre y cuando fuesen mayores de 50 años y por lo menos 15 años mayores que el Adoptado y este tenía que ser mayor de edad. Esta Adopción resulto siendo un fracaso ya que debido a estos requerimientos difíciles de cumplirse, solo se permitía la Adopción de mayores de edad, dejando de un lado a los menores de edad que son los más necesitados.

De igual forma los efectos eran muy particulares ya que le adoptado tomaba el nombre de sus Adoptantes, y continuaba con los deberes y derechos generados con su familia de origen; a su vez para ambos surgía el derecho de alimentos y aun cuando lo sucediera como familia legitima, no heredaba ab intestato a la familia del Adoptante.

A su vez el Código Napoleónico creo la figura de la tutela oficiosa, donde permitía a una persona adquirir la representación legal de un menor, con la obligación de alimentarlo, educarlo y asistirlo, convirtiéndose esta en un camino hacia la Adopción del Pupilo siempre y cuando este alcanzara la mayoría de edad.

La adopción comienza a tomar nuevamente importancia en el siglo XIX en los Estados Unidos, pero con una visión filosófica, donde se le concibe

como un medio para darle al niño que carece de padres o que está en una situación irregular, una protección adecuada y de efectos similares a los de la filiación verdadera. Asimismo el renacimiento de la Adopción en la última centuria, no fue más que el deseo de brindarle calor humano, afectos paternales a aquellos niños huérfanos de las guerras, que dejaron no solo niños sin padres, sino que padres que perdieron sus hijos.

La adopción en Venezuela

El primer Código Civil conocido en Venezuela es el del año 1862, en dicho código no consagro la institución de la adopción, pero en los códigos subsiguientes si la regularon, como lo fue a partir del Código de 1867, donde consagra por primera vez esa figura y desde este hasta el código de 1942 no hubieron modificaciones, para ese momento la Adopción se circunscribía a establecer un vínculo familiar Sui Generis limitado no solo entre el Adoptante y el Adoptado, por lo que producía relaciones familiares entre ellos. El adoptante no perdía la relación vincular con su familia de origen y la vocación hereditaria Ab Intestato era muy limitada, es más, en los primeros tiempo de la Adopción en Venezuela, no se le concedía ni siquiera al Adoptado, el derecho de suceder Ab Intestato al Adoptante, es por ello que no podía estimarse en la Adopción el surgimiento de una verdadera relación filial.

Para Sojo Bianco (1999)[37], la evolución experimentada en nuestro país:

> *Hizo necesaria una reforma sustancial en esta materia, pues si bien es cierto que durante este tiempo ha aumentado el número de Adopciones, donde estas no llegaban a cumplir la verdadera función deseada por quienes acudían a la Adopción como un medio de suplir la ausencia de hijos propios. De ahí que se hizo práctica muy común recurrir a ciertos subterfugios para hacer aparecer al adoptado como un verdadero hijo del matrimonio del Adoptante. A cuyo efecto, contando con la complicidad generosa de un médico amigo y previo acuerdo con los padres del niño, o con su guardián*

[37] Sojo Bianco, Raúl (1998) apuntes de derecho de familia y sucesiones, decimotercera edición. Ediciones mobil libros caracas.

cuando se trataba de un expósito, se presentaba el niño ante el funcionario del registro civil como hijo del presentante y de su cónyuge, acreditando la maternidad con el certificado del médico y con el consiguiente testimonio de dos testigos.

Otro procedimiento más complicado y dispendioso, consistía en Adoptar un Niño de un país extranjero cuya legislación consagrara al adoptivo iguales que al nacido del matrimonio y que previera la necesidad de elaborar una nueva partida de nacimiento para el Adoptado, en donde este pareciera como hijo de sangre del Matrimonio Adoptante con esta partida, los interesados procedían a inscribir el niño en el respectivo consulado de Venezuela, como verdadero hijo (P.263-264)

La Constitución de 1961, en el capítulo sobre Derechos sociales señala en su artículo 75 que "la filiación adoptiva será amparada por la Ley". Pero es en 1972 cuando se dicta la primera Ley sobre esta materia, ya que hasta en ese momento, solo se regulaba por el Código Civil. Antes de esta Ley hubo dos proyectos de Ley el de 1962, elaborado por el Ministro de justicia denominándolo "proyecto Ley de legitimación Adoptiva" donde se podría Adoptar a los menores de 7 años que estuvieran en situación de abandono, huérfanos, o hijos de padres desconocidos o pupilos del estado, podía solo Adoptar los Matrimonios sin hijos y con una edad superior a los 40 años, donde se requería consentimiento del consejo Venezolano del niño o de la persona o entidad que estuviese al cuidado del menor. El Adoptado, entraba en la familia del Adoptante perdiendo todos sus vínculos con la familia de origen exceptuando, lo referente a los impedimentos matrimoniales una vez decretada, la Adopción era necesario elaborar una nueva partida de nacimiento para el Adoptado, en donde constate este como hijo de sus Adoptantes y en la partida de nacimiento original se estamparía una nota marginal en donde se hiciese constar tal situación.

El otro proyecto fue en 1965, llamado anteproyecto de la Ley de Adopción, más actualizado y con importantes modificaciones inspirada está en la Ley Francesa de 1966. Según este proyecto podía Adoptar, no solo los cónyuges, sino también un hombre o una mujer, y se podía Adoptar a mayores

o menores de edad. La adopción de mayores de edad tenía un carácter excepcional pues, solo se daría para establecer vinculaciones familiares, pero este proyecto tampoco llego a concretarse y seguía la Adopción rigiéndose por el Código Civil.

El 20 de junio de 1972, la Ley de Adopción introduce una serie de reformas ya que el Adoptado se le confiere la misma condición de un hijo habido en matrimonio, regulándose el régimen del Adoptado en Adopción Plena, así como sus relaciones con la familia del adoptante.

Esta Ley sobre la Adopción, fue un verdadero avance en materia de Adopción, sin que pudiera pretenderse que llenara a la cabalidad las necesidades sociales de Venezuela. Pero esta Ley tuvo que ser modificada para adaptarse al Código Civil de 1982, especialmente en materia de filiación, asimismo en el mismo Código se indicaba la derogatoria de todas las disposiciones contrarias a lo que se regulaban en él, y esta Ley contravenía muchos sus preceptos. Es por ello que el Congreso Nacional sanciona la nueva Ley el 18 de agosto de 1983, y por lo tanto simboliza un progreso en la Legislación social.

Para Sojo Bianco (1999)[38] en su libro establece las modificaciones más importantes de esta nueva Ley, teniendo así:

1. *Da prioridad a la Adopción plena y mantiene la adopción simple solo para aquellos casos de excepción en los cuales quede establecido que el interés del menor requiere que sea conservado los vínculos con la familia de origen*
2. *Facilita el procedimiento, al aceptar que la solicitud de Adopción puede hacerse escrita o verbalmente y permite al juez la posibilidad de requerir de los organismos respectivos documentos que falten, sin que se paralice el procedimiento*
3. *Establece en 25 años la edad para adoptar, en vez de 30 para el hombre y 25 para la mujer, que exigía la ley anterior*

[38] Sojo Bianco, Raúl (1998) apuntes de derecho de familia y sucesiones, decimotercera edición. Ediciones mobil libros caracas.

4. *Permite a las personas solteras Adoptar, la cual estaba prohibido en la ley derogada*
5. *Permite a las personas casadas y con hijos , la posibilidad de Adoptar, siempre que no menoscabe la protección de los hijos*
6. *Permite la adopción plena de mayores de 18 años siempre que existan vínculos familiares entre Adoptantes y Adoptado, o cuando este último haya vivido en el hogar de aquel durante la minoridad.*
7. *Establece una diferencia d 18 años, por lo menos, entre el Adoptante y Adoptado, excepto cuando se trate del hijo del cónyuge*
8. *Unifica los Derechos de los hijos con lo cual la patria potestad debe regirse por las normas del Código Civil.*
9. *Señala en forma clara el lugar y forma como debe inscribirse en el registro Civil el decreto de Adopción.*

Asimismo en esta Ley se contempló la Adopción de personas de nacionalidad extranjera por parte de adoptantes venezolanos que tenga su domicilio o residencia en Venezuela, esta modalidad ha generado controversias, ya que una vez que el juez decreta la adopción, debe remitirse la copia certificada de tal decreto al Registro Civil del domicilio del Adoptante, con el fin de levantar una nueva partida de nacimiento, en la que no debía hacerse ninguna mención de este origen y otra copia del decreto, para que se coloque la nota marginal en la partida de nacimiento, entonces cuando se trataba de un extranjero el adoptando, no había donde insertarle la nota marginal y lo mismo sucedería cuando el decreto de adopción haya sido decretado en otro país y se haya recibido el exequatur. Esto conduce a pesar de que cuando se levante la nueva partida de nacimiento, como adopción plena, se le estaría concediendo automáticamente la nacionalidad a un extranjero, pasando a ser desde ese momento un venezolano por nacimiento.

El 2 de octubre de 1998 en gaceta oficial N° 5.266 extraordinario, se publicó la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pero con una vocatio legis, hasta el 01 de abril del año 2000, con esta Ley quedo derogada la Ley de Adopción de 1983, ya que en su articulado estipulo que entre las normas abrogadas está esta Ley.

Antes de adéntranos a esta Ley debemos tener presente que el Gobierno de Venezuela en 1990 suscribe la convención sobre los derechos del Niño, junto con sesenta delegaciones de otros países. Esta convención tiene disposiciones que reafirma los derechos de los menores en el mundo, a ser protegidos en todos los aspectos de la vida, especialmente, porque los niños necesitan mayor cuidado y asistencia por ser más vulnerables, protección que no solo debe estar contenido en una Ley, sino que debe tomarse a la familia con una célula fundadamente en la sociedad, y que por medio de esta se puede dar la formación y el desarrollo biológico, psíquico, moral y social de todos sus integrantes.

Aun cuando la Constitución Nacional de 1961 contenía normas dedicadas a la protección y mejoramiento de la calidad de vida de los niños del país, sin embargo había graves problemas en la población infantil, y es de aquí, la necesidad de ratificar esta convención y dejar atrás la Ley Tutelar del Menor. Pues si bien, no solo se ratificó la Convención, sino que se publicó el 2 de octubre de 1998 la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, vigente desde el 1 de abril del 2000, ya que dé no haberse aprobado esta Ley existiría dos Leyes regulando el mismo tema, como sería la Ley Tutelar del Menor y la Convención.

Asimismo en la Constitución de 1999 es donde se le otorga a la Adopción un rango más importante, pues el texto Constitucional además de proveer para esta institución de protección, los mismos efectos que la filiación, señala que siempre será concebida en beneficio del Adoptado.

Esta Ley ha dejado de un lado la Tutela y la calificación de menor abandonado, para acogerse a la concepción de niño como sujeto de derechos; asimismo se logra ofrecerle a los niños y adolescentes una protección social y jurídica, desde el punto de vista social se les brindara todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, la satisfacción de sus necesidades básicas y

garantizar los derechos fundamentales inherentes a la niñez y a la juventud. En el aspecto jurídico se establece la creación de instancias tanto administrativas, como judiciales que haga posible el cumplimiento de los derechos consagrados, así como resarcirlos en caso de que sean amenazados o violados.

De igual forma, para cumplir con la protección integral que ha de dársele a los niños y adolescentes, se tiene la colocación familiar y la Adopción, como familias sustitutas, estas familias, surge para afirmar la concepción de la protección integral a los niños o adolescentes que por alguna razón ha sido privados temporal o permanentemente de su medio familiar natural, ya sea porque perdieron a sus padres o porque estos ya no tiene la titularidad o el ejercicio de la patria potestad o de la guarda sobre sus hijos

En el Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes se coloca la Adopción como una de las instituciones familiares que allí se prevé, significando que esta nueva familia le va a suministrar protección, afecto y educación, de tal manera, que el adoptado siente los efectos de una verdadera familia.

Esta Ley, en materia de Adopción mantiene algunas de las normas de la Ley de Adopción de 1983, en las cuales unas se crearon y otras se modificaron o eliminaron. Dentro de los modificadores e innovaciones se tiene:

1. Se eliminó la figura de la Adopción simple, por cuanto, con esta Ley se busca consolidar los lazos familiares, entendiendo que la familia Adoptiva va a sustituir a la natural, pasando el Adoptado a ser un hijo en el sentido estricto de la palabra.
2. Se eliminó la exigencia para los cónyuges de tener al menos tres años de casados para poder Adoptar.
3. Se modifica el periodo de prueba pasando de tres meses a seis meses, prorrogables por una vez más, donde se presume que en este lapso se

podrá determinar que la convivencia entre el Adoptante y Adoptado puede resultar exitoso. De igual forma durante ese lapso se debe hacer dos evaluaciones sobre la convivencia. La formalización de estas evaluaciones las hace ya sea la respectiva oficina de Adopción o el equipo multidisciplinario que cree el tribunal

4. En el procedimiento de Adopción es preciso que determinadas personas presten su consentimiento.
5. Para que el consentimiento materno sea efectivo es necesario que el hijo que será en Adopción, ya haya nacido.
6. La Adopción internacional, solo puede utilizarse si existen tratados o convenios en materia de Adopción entre Venezuela y el estado de la residencia habitual de los Adoptantes o solicitantes de la Adopción.
7. La Adopción internacional es subsidiaria de la nacional, esto se tiene en cuenta cuando los niños o adolescentes que tiene la residencia habitual en Venezuela sean aptos para una Adopción internacional cuando los órganos competentes examinen todas las posibilidades de su Adopción en Venezuela y determine que aquella responde al interés superior del candidato a Adopción.

Asimismo esta Ley fue reformada pasándose a llamar Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en Gaceta Oficial N°5.859 Extraordinario del 10 de diciembre del 2007 con el propósito de adecuarla a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La última reforma a esta ley fue el 8 de junio del 2015 bajo Gaceta Oficial 6.185 Extraordinaria, donde se introdujo ciertas modificaciones en algunas disposiciones que regulan aspectos sustantivos de la misma; una de las modificaciones es el caso del artículo 406 de la Ley de 1998, la cual se incorporó el concepto de Adopción internacional que estaba previsto en su artículo 443.

Esta reforma aclara algunas dudas, imprecisiones y hasta contradicciones, como es el caso del artículo 407, en el cual se exige para la adopción nacional, que los solicitantes tengan residencia habitual por más de un año en el territorio Venezolano sin importar su nacionalidad.

Asimismo reconoce a quienes formen parte de una unión estable de hecho, la posibilidad de Adoptar de forma conjunta tal como lo establece los artículos 411, 494, y 502. De igual forma las modificaciones al artículo 416 son consecuencia de la reforma procesal ya que, dada la importancia que le confiere los artículos 493-A, 493-C, 493-E y el 493-F, a la determinación de la adaptabilidad del niño, niña y Adolescente a ser Adoptado, se prevé que el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre el respectivo niño, niña o adolescente, sea dado ante la correspondiente oficina de Adopciones. El mismo artículo 416 de la reforma da facilidades para que los hijos e hijas de los solicitantes a la adopción, que se encuentre fuera del país, puedan opinar al respecto sin que tenga que viajar al territorio nacional, siempre que dicha opinión se incorpore de manera autentica y oportuna al respectivo expediente.

En materia de seguimiento del periodo de prueba el articulo 422 subsana el vacío que existe en cuanto a las Adopciones internacionales, estableciéndose además, el número mínimo de evaluaciones a realizarse. El artículo concuerda con lo dispuesto en el artículo 493-O atribuyéndole responsabilidades en cuanto a la realización del seguimiento de las Adopciones Internacionales.

Se reforma el artículo 429 de la Ley con un doble objeto, en primer lugar adecuar su contenido al artículo 56 de la Constitución armonizándolo con el carácter confidencial de los informes previstos en los artículos 420 y 421 de dicha Ley, y el de los expedientes de Adopción, y en segundo lugar no dejar dudas acerca de que dichos expedientes debe permanecer archivados en el tribunal que decida relativo a la Adopción.

En cuanto a la reforma procesal de la Adopción, la necesidad de un procedimiento especial en la materia fue uno de los aspectos en que hubo un total conceso por parte de todos los sectores y organizaciones que participaron en la consulta realizada por la comisión de fortalecimiento de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la sala social del Tribunal Supremo de Justicia.

Como aspectos generales del procedimiento de Adopción tenemos:

1. Comprende dos fases perfectamente delimitadas, la administrativa y la judicial. La fase administrativa está a cargo, de las oficinas de Adopciones, no Obstante, en dicha fase participa también el juez o el juez de mediación y sustanciación del tribunal de protección de los niños, niñas y adolescentes.
2. El articulado que desarrolla la fase administrativa es totalmente nuevo y comprende desde el artículo 439-A hasta el 493-R de esta ley.
3. El procedimiento regula en paralelo tanto lo relativo a la Adopción nacional, como a la internacional, diferenciándose en esta última, cuando la República Bolivariana de Venezuela es el país de origen y cuando es país de recepción.

Y por último el artículo 508 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) incorpora ciertos cambios en el contenido de los artículos 439, 439, 440 y 441 de la Ley de 1998. El primero de ellos se refiere a la fijación de los doce años de edad para que el Adoptado pueda intentar directamente la acción de nulidad. Asimismo se tuvo en cuenta que, a partir de este momento, el Adoptado es ya un Adolecente y que a esa edad se toma en cuenta su consentimiento para ser Adoptado. El otro cambio se refiere al momento a partir del cual comienza a contarse el término de un año para interponer la acción de nulidad, ya que

el mismo ahora podrá contarse, no solo a partir de la fecha de inscripción del respectivo decreto de Adopción en el Registro Civil, sino también a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de que se violaron disposiciones relativas a la capacidad, impedimentos o consentimientos o, de que hubo error en el consentimiento sobre la identidad del Adoptante o del Adoptado. Esta última solución tiene por objeto evitar que se lesione, irremediablemente, el interés de las personas que pudiendo intentar la acción de nulidad, no lo hacen dentro del año siguiente a la inscripción del respectivo decreto en el Registro Civil, por desconocer, para ese momento, la violación de una o más de dichas disposiciones, situación que las coloca en estado de indefensión y beneficia solo a quien ha trasgredido la Ley. Actualmente en Venezuela se rige en materia de adopción por la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes de 2015, velando siempre por el interés superior del niño, niña y adolescente.

La adopción en Colombia

En la colonia la adopción en el territorio Colombiano se guiaba por el derecho recogido por parte de los españoles, regulado por el fuero real, las siete partidas y las Leyes de toro. El fuero real era un conjunto de normas con influencia romana promulgada en el reinado de Alfonso X, aquí se reglamentaba la adopción sobre todo en función del adoptante, ya que esta estaba diseñada para ayudar a aquellos que no tenían descendencia.

Asimismo en cuanto a las siete partidas, fue un código promulgado durante el reinado de Alfonso X, teniendo así como efectos principales de la adopción, que se generaba un impedimento frente al matrimonio entre el adoptante y el adoptado y segundo, entre el adoptado y el cónyuge del adoptante. De igual manera establecía que la adopción por parte de una mujer se permitía en casos de haber perdido un hijo en batalla al servicio del rey y

con la autorización del mismo, pero con la salvedad de que no le confería la patria potestad sobre el adoptado porque era incapaz de adquirirla.

A raíz de la independencia de España, en Colombia se promulga la Constitución de 1821, en el cual establecía el vigor de las leyes hechas hasta el momento y siempre y cuando no se opusiera a la constitución, o a los derechos y leyes que expidiese el congreso teniendo en cuenta que a pesar de la expedición del código de procedimiento civil, se seguiría aplicando las leyes españolas. Asimismo cada estado resolvió crear una legislación civil para su propio territorio, donde se tocó el tema de adopción en sus códigos, el primero fue el código de Cundinamarca y de allí los otros estados los tomaron como referencia

En el Código Civil Colombiano se toca el tema de adopción, a través de 19 artículos, lo cual fueron traídos del código civil de Cundinamarca, el cual define la adopción como el prohijamiento de una persona o la admisión de un hijo que no lo es por naturaleza. De igual forma este código trata a la adopción como un contrato solemne, ya que se debe tramitar con un juez, y debe otorgarse por escritura firmada del adoptante como no estar bajo poder o dependencia de otra persona, ser mayor de edad y 15 años mayor que el adoptante, no tener descendientes legítimos, el adoptante podía ser del mismo sexo del adoptado, pero podía darse la adopción conjunta por el cónyuge, ya que la adopción generaba parentesco entre el adoptado y el adoptante.

En cuanto a la Ley 140 de 1960, esta Ley trajo reformas de gran importancia, donde da una definición más clara sobre la adopción, también mejora los derechos hereditarios del hijo adoptivo, ya que este se asimila a un hijo natural. Posteriormente se dan tres reformas estableciendo que el adoptado continuo formando parte de su familia de origen, conservando sus derechos y obligaciones. De igual manera, mientras que el adoptado este en la minoría de edad el juez podrá en cualquier momento poner fin a la adopción

si lo estimare conveniente para el menor, pudiéndolo hacer de oficio o a solicitud de parte. El juez también podrá colocarle fin a la adopción cuando el adoptante así se lo solicite dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor. Asimismo se tiene en cuenta que aquí la adopción produce plenos efectos legales.

En cuanto a la Ley 75 de 1968, conocida como la Ley de la paternidad responsable, la cual introdujo reformas al Código Civil derogando varios de sus artículos. De igual forma esta Ley le otorga al adoptado una doble acción, una para poder reclamar sus derechos legales o puede el adoptado pedir alimentos, guarda, protección física y moral, de sus legítimos progenitores y de su padre o madre adoptante. A su vez existe una ruptura transcendental con el concepto que antes se tenía frente a la adopción, ya que se introduce como finalidad de la adopción la misma protección del menor y por lo que se busca garantizar en todo momento el buen desarrollo físico, moral y social. Asimismo también se establece la posibilidad de poner fin a la adopción, cuando el juez de menores lo estime conveniente para el menor.

Con respecto a la Ley 5 de 1975, el gobierno nacional por medio del ministro de justicia presento al congreso el proyecto de Ley que modifica el título XII del libro I del Código Civil Colombiano, ya que había aumentado el abandono de niños y no se contaba con los medios de atención para protegerlos, las instituciones y las personas orientadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenta los mecanismos preventivos y correctivos de enfrentar el problema de niñez abandonada, en esta Ley queda claro que el parentesco de la familia adoptiva sea un parentesco civil.

Este proyecto se divide en dos partes, la primera la que se refiere a la adopción y a la colocación familiar y la segunda la que se refiere al procedimiento que deberá surtirse para decretar la adopción, conteniendo

normas sustantivas y procedimientos, de igual forma establece la distinción entre la adopción simple y la plena.

Teniendo así como adopción plena la que establece relaciones de parentesco entre el adoptado, el adoptante y los parientes de sangre de este mientras que la adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptado y los hijos de este, asimismo será el juez a petición del adoptante quien va decretar la adopción simple o la adopción plena. De igual forma establece como edad para adoptar, aquella persona que tenga 25 años y que sea plenamente capaz de poder adoptar, además de ello debe tener 15 años más que el adoptivo y que este se encuentre en condiciones físicas, mental y socialmente hábiles para tener en su hogar a un menor de 18 años. A su vez permite que el adoptante pueda adoptar incluso cuando haya tenido o llegue a tener hijos legítimos naturales o adoptivos. No obstante también establece que los cónyuges pueden adoptar conjuntamente siempre y cuando alguno de ellos sea mayor de 25 años, también el cónyuge no divorciado puede adoptar siempre y cuando tenga el consentimiento del cónyuge con quien vive. Esta Ley procura proteger los derechos de los menores que han sido vulnerados, tomando así a la adopción como una medida de protección que busca proveerle al menor un hogar.

En cuanto al Decreto 2737 de 1989, también llamado el Código del Menor, establece que la adopción será llevada únicamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o por las instituciones que este autorice, cabe destacar que por primera vez establece a la adopción como una medida de protección a su contenido general, esencial y básico. Asimismo el interés esencial de la adopción debe ser la protección del menor por parte del estado, la regulación específica de la adopción por parte de extranjeros y adicionalmente se tipifica el delito de menores; de igual forma se tiene en cuenta principalmente al adoptado y la protección y defensa de sus derechos,

es por esto, que el adoptado tiene plenos derechos respecto de la familia a la que ingresa en calidad jurídica de hijo legítimo.

La adopción y la Constitución de 1991, basándonos en los derechos de las niñas y los niños en un estado social de derecho, esta Constitución creo las condiciones para que conjuntamente la familia, la sociedad civil y el Estado luche por la garantía universal del ejercicio de los derechos de los ciudadanos que permite luchar contra las desigualdades y garantizar la oportunidad y contribuir en la justicia social.

Esta Constitución recoge los criterios adoptados por diferentes convenios y tratados internacionales como la convención internacional de los derechos del niño, siendo este un instrumento jurídico que establece las necesidades de la infancia en el terreno de los derechos, para asi poder afrontar los problemas en cuanto a la infancia. Por lo tanto la Constitución de 1991 recibió influencia del derecho internacional el cual adopto posiciones favorables hacia los derechos del niño, también obligo a articular las prácticas sociales en relación con la niñez, de igual forma estableció el respeto por el interés superior del menor, para que así se le sea respetado su dignidad y su libre desarrollo de su personalidad.

La Constitución de 1961 en su articulado establece el derecho a tener una familia, el cuidado y el amor, además la consagración expresa de que los niños sean protegidos contra toda forma de abandono o violencia. Asimismo establece el deber de la familia, la sociedad y del estado, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y tener el pleno ejercicio de sus derechos.

En cuanto a la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia, esta introdujo al Sistema Jurídico Colombiano grandes cambios en materia de niñez. A su vez con antelación esta Ley venia presentando grandes problemas en relación con la protección del menor, ya que cada vez se genera mayores

dificultades para velar efectivamente por los derechos del niño, es por ello que esta nueva Ley cambia el rumbo de la protección del menor para pasar a una atención integral del menor más allá de las situaciones que contempla el Código del Menor de 1989, ya que se trata de una nueva cultura de la infancia y de la juventud, donde esta cultura se base en el respeto de los derechos para así fomentar una nueva sociedad.

Asimismo esta ley se da para adecuar la Legislación Nacional a los convenios internacionales ratificados por Colombia, teniendo en cuenta que el Código del Menor solo protegía a los menores cuando se tratara de las causas establecidas allí, dejando por fuera la atención integral a aquellos niños que no se encontraban dentro de esas causas, es por ello que el Código anterior no le otorgaba suficiente garantías a los niños, para evitar que se le vulnerara sus derechos.

En virtud de la convención, se genera el cambio Legislativo que ayuda a armonizar las normas nacionales para lograr la protección integral de los niños, teniendo en cuenta que todas las personas sean reconocidas en condición de igualdad, para así proveer la garantía a los derechos de todos los niños que necesitan con urgencia la protección integral. Asimismo en la exposición de motivos de esta Ley consagra que la protección de los niños se obtiene protegiendo sobre todo el derecho a la vida, a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, donde se ve el verdadero interés del legislador para proteger el interés superior del menor.

De igual forma como consecuencia de la incorporación en la Constitución de los derechos y las garantías de la convención de los derechos de la niñez, se transciende los límites de la protección institucional y subsidiaria del estado y los límites del derecho como norma. A su vez reconoce la situación de todos los niños llevándolos a la condición de ciudadanos en desarrollo, pues parte de la concepción del hombre social, es por ello que

protege a los niños en su dignidad y autonomía, en cuanto a su relaciones materiales concretas en las que se desenvuelve su vida, teniéndolo así como sujetos de derechos.

Actualmente la Ley de Infancia y Adolescencia es la que rige el Ordenamiento Jurídico en Colombia en materia de adopción, y por lo tanto esto implica para la familia, la sociedad y el estado una responsabilidad, ya que debe reconocer a los niños, niñas o adolecentes como sujetos con plenos derechos.

En conclusión se tiene que la Adopción a lo largo de la historia ha tenido muchos cambios pasando esta de ser un culto familiar o un tendencia política, en beneficio del adoptante, a ser la adopción una tendencia en cuanto al interés superior de niño y adolescente, por ello hoy en día la Adopción se da en beneficio del adoptado, para que este pueda tener el derecho a una familia y crecer en ambiente sano. Es por esta razón que en ambos países sus Legislaciones han sido cambiadas, adecuándolas a la convención sobre los derechos del niño, en donde se vela para que sus derechos sean cumplidos y sean respetados.

Capitulo III

Determinar el régimen de adopción en Venezuela y Colombia, específicamente en sus legislaciones.

En este capítulo nos vamos a centrar en explicar cuál es el ordenamiento jurídico vigente en la adopción específicamente en lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el caso de Venezuela y en la ley 1098 del Código de infancia y Adolescencia en el caso de Colombia, donde nos vamos a centrar en cuáles son sus requisitos, capacidad, consentimiento, periodo de prueba y su procedimiento como tal.

Adopción en Venezuela

En cuanto a la República bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario del 8 de junio del 2015, en el título IV de las instituciones familiares, capitulo III, sección tercera, se encuentra regulado la adopción, teniendo así en su artículo 406 que: *"La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolecente, apta para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada".* La cual es una institución que le permite que los niños que se encuentre en una situación de abandono puedan ser adoptados con el fin de tener una familia y poder crecer en una ambiente sano.

Asimismo la adopción será llevada por el tribunal de protección de niños, niña y adolescente, según lo establecido en el artículo 177 literal I de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

> *Artículo 177: competencias del tribunal de protección de niños, niñas y adolescente*
>
> *El tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes es competente en las siguientes materias:*

Parágrafo primero asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

(…/…)

Adopción y nulidad de Adopción.

(…/…)

De igual forma, también será llevada por las oficinas estadales de Adopciones según lo establecido en el artículo 145 la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 145: En cada Dirección Regional del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe constituirse una oficina estadal de adopciones que tendrá las siguientes atribuciones:

a) *Procesar solicitudes de adopción nacional.*
b) *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar, en cada caso, que las condiciones de la adopción respondan a las características de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados que se encuentren en el respectivo estado.*
c) *Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes nacionales, haciendo los estudios necesarios para ello y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.*
d) *Llevar registro de los casos a que se refieren los literales b) y c), así como de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados o adoptadas a adopción nacional que se encuentren en el respectivo estado, de acuerdo con la información que le suministren los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, los tribunales y entidades de atención de niños, niñas y adolescentes.*
e) *Velar porque en materia de adopción nacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir que se produzcan beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en esta ley.*
f) *Brindar asesoramiento pre y post adoptivo.*
g) *Realizar el seguimiento técnico pre adoptivo en las adopciones nacionales, cuando fuere requerida para ello por el tribunal de la causa.*
h) *Intercambiar información respecto de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados o adoptadas que tengan su residencia en el respectivo estado, a fin de facilitar la búsqueda del padre y la madre adoptivos que más se adecuen a sus características e intereses.*

Y por último también será llevada por el ministerio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

> *Artículo 169: El Ministerio Público deberá contar con fiscales especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en cada localidad donde se constituya un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*
>
> *Deberán crearse fiscales especiales de protección de niños, niñas y adolescentes exclusivamente para el ejercicio de la atribución prevista en el literal c) del artículo 170 de esta Ley, los cuales deberán ser distintos a aquellos con competencia en materia penal ordinaria.*

Teniendo así que la adopción va ser respaldada por los tribunales de protección del niño, niña y adolecente, por la oficinas estadales de adopciones y por el ministerio publico la cual se van a encargar de velar por el interés superior de niño, niña y adolecente que se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

Requisitos para que se pueda dar la adopción en Venezuela

En primer lugar solo se puede dar la adopción a quienes tengan menos de dieciocho años para el momento en que se haga la solicitud, teniendo como excepción cuando existan relaciones de parentesco o cuando este haya estado formando parte del hogar de los posibles adoptantes, siempre y cuando este no haya alcanzado esa edad, o cuando se trate de la adopción del hijo o hija del otro cónyuge. Todo en concordancia con el artículo 408 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En segundo lugar, la capacidad para adoptar, la cual se adquiere a los veinticinco años, según lo establecido en el artículo 409 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En tercer lugar, la diferencia de edades entre el adoptante y la adoptada o adoptado, la cual debe ser dieciocho años mayor que el adoptado, y en caso de que se trate de una adopción del hijo o hija del uno de los cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia podrá ser de diez años. El juez en casos excepcionales, debidamente comprobados puede decretar la adopción en interés del adoptado o adoptada la cual justifique la diferencia de edad menor. Todo esto en relación con el artículo 410 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así mismo López herrera (2009)[39] establece que el legislador coloco esta regla para adoptar, con la finalidad de que, únicamente de esa manera la relación entre los sujetos activo y pasivo pueda asemejarse y corresponder a la del padre o la madre con su hijo. (P.499).

En cuarto lugar, se tiene los consentimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 414 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

> *Artículo 414: Para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:*
>
> *A. De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más.*
> *B. De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoridad, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.*
> *C. Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.*
> *D. Del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.*
> *E. Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.*

[39] López Herrera, francisco (2009) derecho de familia, publicaciones UCAB.

Teniendo así que el consentimiento se debe dar por medio del adoptado, de quien ejerza la patria potestad, del representante legal, del cónyuge de la persona a ser adoptada si este es casado y del cónyuge del posible adoptante, para que la adopción se pueda dar.

En quinto lugar, las opiniones, la cual debe recabarse de la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años, del o de la fiscal del ministerio público, y de los hijos o hijas del solicitante de la adopción. Asimismo si el tribunal lo creyere conveniente podrá pedir la opinión de cualquier otro pariente o de un tercero que tenga interés en la adopción, todo esto de acuerdo con el artículo 415 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cuanto a la formas y condiciones en la que se los consentimientos y opiniones, esta debe darse de manera simple y pura. El consentimiento establecido en el literal B del artículo 414 de esta Ley, se dará en la correspondiente oficina de adopciones. En el caso de las opiniones de los hijos o hijas del solicitante de la adopción, si estas no se encuentran dentro del territorio nacional pueden dar su opinión mediante documento suscrito ante la respectiva oficina consular, acreditada en el país donde residan estas personas. De igual forma los consentimientos y opiniones no se los exigirá cuando las personas que deba darlos se encuentre en imposibilidad permanente para otorgarlos, todo esto según lo establecido en el artículo 416 y 417 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En sexto lugar, en cuanto al asesoramiento según lo establecido en el artículo 418 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

> *Artículo 418:Las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por la oficina de adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de*

Niños, Niñas y Adolescentes, antes de que otorguen dicho consentimiento. El cumplimiento de este requisito debe hacerse constar en el acta del respectivo consentimiento.

El asesoramiento de las personas que se necesita para que dé su consentimiento para la adopción, es necesario para que tengan en cuenta cuáles son los efectos de la adopción. Asimismo el consentimiento requerido para la adopción no podrá ser obtenido mediante pago o compensación económica. De igual forma nadie puede tener beneficios como consecuencia de su intervención en una adopción, todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 419 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En séptimo lugar, el informe sobre el candidato a adopción, la cual se encuentra establecido en el artículo 420 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

Artículo 420: La oficina de adopciones correspondiente debe disponer lo necesario para que a todo niño, niña o adolescente, que llene las condiciones de esta Ley para ser adoptado o adoptada, se le elabore un informe que contenga los datos referidos a su identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares del respectivo niño, niña o adolescente. Se dejará constancia de los motivos por los cuales algunos de estos datos no aparezcan en el informe. Los solicitantes de la adopción tendrán acceso a este informe, después que se acredite su aptitud para adoptar.

En octavo lugar, la acreditación del solicitante en la cual los solicitantes de la adopción deberán ser estudiados por la oficina de adopciones, con la finalidad de que se acredite su aptitud para adoptar. El informe que se elabore deberá contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que lo animan, así como las características de los niños que están en condición de adoptar. Este informe debe formar parte del expediente de adopción, todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 421 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Y por noveno lugar, el periodo de prueba, el cual es de seis meses, durante este lapso el candidato a adopción debe permanecer de manera ininterrumpida, en el hogar de quienes hayan solicitado la adopción. En dicho periodo la oficina de adopciones debe realizar dos evaluaciones, para informar al juez de mediación y sustanciación los resultados de dicha convivencia. En cuanto a las adopciones internacionales, si el candidato tiene su residencia habitual en el territorio nacional el periodo de prueba será de un año y deberán realizarse por lo menos tres evaluaciones. Asimismo los órganos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presente la respectiva solicitud de adopción, deberá hacer el seguimiento correspondiente al periodo de prueba, de acuerdo con los términos establecidos en el compromiso de protección y seguimiento que deben haber suscrito con las autoridades venezolanas competentes. Los informes deben ser remitidos al tribunal de protección de niños, niñas y adolescente, a la oficina nacional de adopciones del consejo nacional de Derechos de niños, niñas y adolescente.

Asimismo el periodo de prueba podrá prorrogarse ya sea de oficio mediante el juez de mediación y sustanciación o petición de parte, del Ministerio Público o de la correspondiente oficina de adopciones, ya sea la adopción nacional o internacional. De igual forma mientras dure el periodo de prueba se concede a los solicitantes la colocación familiar de la persona a ser adoptado, todo esto según lo establecido en el artículo 422, 423 y 424 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Y por último, en cuanto a la confidencialidad se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 429 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que:

> *Artículo 429: El contenido de los informes previstos en los artículos 420 y 421 de esta Ley, así como el de los expedientes de adopción, son de naturaleza confidencial; para su archivo y conservación deben tomarse las precauciones necesarias que garanticen dicha confidencialidad. El original de estos expedientes debe conservarse*

en el archivo del correspondiente Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y una copia certificada de los mismos debe remitirse, por dicho Tribunal, a la respectiva oficina de adopciones.

El adoptado o adoptada, a partir de los doce años de edad o su representante, pueden solicitar directamente el acceso a la información que se encuentre en su expediente de adopción. El adoptado o adoptada, antes de alcanzar esta edad, podrá hacerlo a través de su representante legal. En ambos casos, deben ser previamente asesorados y asesoradas por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o de la oficina de adopción correspondiente.

Teniendo en cuenta que se tendrá como confidencial los informes y el expediente de adopción, los cuales deberá conservarse y tomar todas las precauciones para garantizar dicha confidencialidad. Asimismo el adoptado, a partir de los doce años puede solicitar la información que se encuentre en su expediente de adopción, y antes de cumplir esa edad lo puede hacer a través de su representante. En estos casos deberán ser previamente asesorados por el equipo multidisciplinario del tribunal de protección de niño, niña y adolescente. Y a su vez también el ministerio público podrá acceder al expediente.

Constitución de parentesco

De acuerdo a lo establecido en el artículo 426 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se tiene que:

Artículo 426: La adopción crea parentesco entre:

a) El adoptado o adoptada y los y las integrantes de la familia del adoptante.

b) El o la adoptante y el o la cónyuge de la persona adoptada.

c) El o la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada.

d) El o la cónyuge de la persona adoptada y los integrantes de la familia del o de la adoptante.

e) Los integrantes de la familia del o de la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada.

Extinción del parentesco y los impedimentos matrimoniales

En cuanto a la extinción del parentesco, la adopción tiene como efecto la extinción del parentesco del adoptado con su familia de origen, con la excepción en el caso de que el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante.

En relación con los impedimentos matrimoniales, la adopción no extingue los impedimentos que existen entre el adoptado y los integrantes de su familia.

Procedimiento de adopción

El procedimiento de adopción consta de dos fases: una administrativa y una judicial. En cuanto a la administrativa está a cargo de la oficina de adopciones y antecede a la fase judicial, que se encuentra a cargo de los tribunales de protección del niño, niña y adolescente, según lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La fase administrativa se inicia según lo establecido en el artículo 493-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

Artículo 493-A: La fase administrativa, en las adopciones nacionales, se puede iniciar:

a) Mediante solicitud para dar en adopción un niño, niña o adolescente, a la persona o pareja seleccionada por la correspondiente oficina estadal de adopciones, para realizar una adopción conforme a esta Ley. La solicitud debe ser formulada ante la oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o, ante el equipo multidisciplinario de un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por ambos progenitores o, por uno de ellos cuando sólo existe un representante legal.

b) Mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante la oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de su residencia habitual. La solicitud se debe hacer verbalmente y se debe recoger por un funcionario o funcionaria de la correspondiente oficina, en un formulario elaborado al efecto que debe ser suscrito por el o los solicitantes; la misma debe acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

c) Mediante requerimiento formulado por un jueza o jueza de mediación y sustanciación a la respectiva oficina estadal de adopciones, para que seleccione a una persona o pareja del registro de solicitantes de adopción elegibles. Dicha persona o pareja debe estar en concordancia con las necesidades y características de un niño, niña o adolescentes que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, y en relación con quien el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ha determinado, conforme al artículo 493-F de esta Ley, que resulta inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos con su familia de origen.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el procedimiento de adopción puede iniciarse mediante solicitud para dar en adopción un niño, niña o adolescente a la pareja seleccionada por la oficina de adopciones, asimismo se puede mediante solicitud para adoptar formulada por los aspirantes y a su vez también se da mediante requerimiento formulado por el juez de mediación y sustanciación a la respectiva oficina estadal de adopciones, teniéndose que de otro forma no se podría iniciarse el procedimiento para la adopción.

En cuanto a las adopciones internacionales, la fase administrativa se inicia mediante solicitud que el solicitante que resida en otro país debe formular, ante los representantes de los órganos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país de su residencia, de acuerdo al convenio en materia de adopción que se encuentre vigente en Venezuela y en ese país. Si tiene como propósito adoptar un niño (a) o adolescente con residencia habitual en otro país, se debe realizar mediante solicitud para adoptar formulada por el aspirante a la adopción, ante la oficina nacional de adopciones del consejo nacional de derechos de niños,

niñas y adolescentes. La solicitud se deberá hacer verbalmente y la debe recoger un funcionario de la mencionada oficina, en un formulario elaborado a tal efecto, que debe ser suscrito por los solicitantes, y esta debe acompañarse mediante toda la documentación probatoria. Asimismo la adopción internacional solo se podrá dar si existen tratados o convenios que regulen la adopción vigente entre Venezuela y el estado de la residencia habitual de los solicitantes de la adopción. O con el país de residencia habitual del niño (a) o adolescente a ser adoptado, todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 439-B de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por otro lado en cuanto al asesoramiento en consentimiento y opiniones para la adopción se tiene que en el artículo 439-C de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> *Artículo 493-C: A los fines previstos en el literal a) del artículo 493-A, toda persona que tenga conocimiento de algún progenitor o progenitores que se propongan dar en adopción un hijo o hija, debe hacerlo del conocimiento del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Ministerio Público o del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tan pronto sea posible. Esto tiene por objeto que el caso se refiera, de inmediato, a la correspondiente oficina de adopciones, a fin de que proceda a localizar a dichos progenitores, para brindarles el asesoramiento previsto en el artículo 418 de esta Ley.*
>
> *Este asesoramiento consistirá en informar y explicar a dichos progenitores, en forma amplia, clara y sencilla, en qué consiste y cuáles son los efectos bio-psico-sociales y legales de una adopción, con énfasis en el carácter irrevocable del consentimiento que se otorgue. Cuando la causa que motiva el consentimiento para la adopción sea la falta o carencia de recursos materiales, a los progenitores debe ofrecérseles alternativas para solucionar la situación, remitiéndolos a los organismos ejecutores de políticas de Estado de inclusión social, sin perjuicio de la participación de los mismos en servicios o programas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, referidos a fortalecimiento familiar.*

> *Si después de recibir el asesoramiento, estas personas persisten en su propósito, se debe formalizar la correspondiente solicitud para que otorguen el consentimiento requerido en el literal b) del artículo 414, en la forma prevista en el artículo 416 de esta Ley.*
>
> *El personal que labore en los servicios y centros de salud, públicos o privados, así como las personas que hayan asistido un parto intra o extra hospitalario que, habiendo tenido conocimiento de la situación a la que alude esta norma, no la hayan informado e informada al Ministerio Público o al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 275 de esta Ley, sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Este artículo hace referencia que cuando se tenga conocimiento de unos los progenitores que quieran dar en adopción a su hijo o hija, debe colocarlo en conocimiento al consejo de protección de niños, niñas y adolescentes, a la oficina estadal de adopciones del consejo nacional de derechos del niños, niñas y adolescentes, al consejo municipal del niños, niñas y adolescentes y al Ministerio Público del tribunal de protección del niños, niñas y adolescentes. Todo ello con el fin de localizarlos para brindarle asesoramiento, la cual consiste en explicar de forma clara y precisa, en que consiste y cuáles son los efectos de la adopción. Cuando se trate de una adopción por carencia de recursos, a los progenitores se le debe presentar alternativas para solucionar dicho problema, si después de esto persiste su idea se pasa a formalizar la correspondiente solicitud para que otorgue el consentimiento.

En cuanto a los informes sobre niños, niñas y adolescentes, lo jueces de mediación y sustanciación, las entidades de atención y los responsables de programas de colocación en familia sustituta, debe suministrar a la correspondiente oficina de adopciones un informe acerca de la situación de los niños (as) y adolescentes que se encuentre en familia sustituta, cada tres meses, con el fin de que esta oficina pueda determinar, aquellos niños que son susceptibles a ser reintegrados en su medio familiar o adoptados, para que proceda a elaborar el informe que acredite su adaptabilidad bio-psico-social-

legal o haga seguimiento de su condición, para así poder determinar cuándo puede ser susceptibles de adopción. Asimismo se debe realizar un estudio individualizado, utilizando los criterios técnicos previstos en los alineamientos y directrices generales dictadas por el ministerio público en materia de adopción de niños, niña y adolescente, con el objeto de determinar la inviabilidad o no del restablecimiento de los vínculos con las familia de origen. Dichas oficinas suministraran el apoyo técnico correspondiente a las entidades de atención y a los programas de colocación en familia sustituta, y de igual forma hará seguimiento de los resultados obtenidos por unas y otros. Todo esto de acuerdo a lo establecidos en el artículo 493-D de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cuanto a los informes de adaptabilidad, las oficinas de adopciones son los únicos órganos competentes para determinar la condición de adaptabilidad o no, de los niños, niñas y adolescentes que puede ser susceptibles de adopción. Asimismo, dichas oficinas deben analizar los informes integrales que debe ser elaborados por las entidades de atención, así como por los responsables de la ejecución de los programas de colocación de familia sustituta, incluida la documentación correspondiente, con el objeto de realizar las actuaciones que estime necesarias, según lo establecido en el artículo 493-E de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De la misma forma, el artículo 493-F de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece el auto de adaptabilidad en el cual:

> *Artículo 493-F: El juez o jueza de mediación y sustanciación sobre la base del correspondiente informe integral de adaptabilidad, elaborado por la respectiva oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y una vez verificado que los progenitores en ejercicio de la Patria Potestad han consentido conforme con lo previsto en esta Ley, excepto que se trate de un supuesto de inexigibilidad de tal*

consentimiento, debe dictar el auto mediante el cual se determina la adaptabilidad legal o no de un niño, niña o adolescente.

El juez de mediación y de sustanciación sobre la base del correspondiente informe integral de adaptabilidad, debe dictar un auto mediante el cual se determina la adaptabilidad legal o no de un niño, niña o adolescente.

El artículo 493-G de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece el emparentamiento, estableciendo así que:

Artículo 493-G: Determinada la condición de adaptabilidad de un niño, niña o adolescente, se certificará dicha adaptabilidad y debe proceder, la correspondiente oficina de adopciones, mediante un emparentamiento técnico, a seleccionar del registro de solicitantes de adopción elegibles, a tres personas o parejas adecuadas para garantizar el derecho de cada niño, niña o adolescente, a ser adoptado o adoptada por quien mejor se adecué a sus necesidades y características, todo ello conforme lo previsto en el artículo 493-M de esta Ley.

A los fines del emparentamiento técnico, se debe tomar en cuenta las características y condiciones del o de los solicitantes que han sido previamente evaluados y cuya idoneidad para adoptar ha sido determinada.

Una vez Certificada la adaptabilidad se debe proceder, mediante un emparentamiento técnico, se debe seleccionar del registro de solicitantes a tres personas o parejas adecuadas para garantizar los derechos del niño a ser adoptado por quien se adecue a sus necesidades. Para el emparentamiento se debe tomar en cuenta las características y condiciones del solicitante.

A su vez el artículo 493-H de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece una excepción, teniendo así:

Artículo 493-H: Excepcionalmente, se evaluará la posibilidad de que un niño, niña o adolescente a quien se le ha dictado, por vía judicial, medida de colocación en una familia sustituta, pueda ser adoptado o adoptada por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección. Sólo se podrá proceder en este sentido si se cumplen, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Que dicha persona o pareja haya estado inscrita, antes y al momento de dictarse la correspondiente medida de colocación o de haber acogido al niño, niña o adolescente, en el respectivo programa de familia sustituta.

b) Que se compruebe la inviabilidad o imposibilidad del restablecimiento de los vínculos del niño, niña o adolescente con su familia de origen, y que la familia sustituta no ha obstaculizado, en modo alguno, la reintegración familiar de dicho niño, niña o adolescente.

c) Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se inició la colocación.

d) Que la evaluación bio-psico-social-legal realizada por la correspondiente oficina de adopciones, sea favorable.

En caso de llenarse todos estos requisitos, se debe considerar cumplido el emparentamiento técnico en relación con estas personas. En caso contrario, el respectivo niño, niña o adolescente será emparentado con otra persona o pareja de las que integran el registro de solicitantes de adopción elegibles.

De acuerdo a lo anterior excepcionalmente se evaluará la posibilidad de que un niño (as) o adolescente, sea adoptado por la pareja a quien se le otorgo la medida de protección, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este artículo.

Asimismo en este procedimiento de adopción se hará intercambio de informaciones entre las oficinas, según lo establecido en el artículo 493-I de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, teniendo así que las oficinas estadales de adopciones del consejo nacional de derechos de niños, niñas y adolescente, remitirá a la oficina nacional de adopciones, la información cualitativa y cuantitativa a los niños, niñas y adolescentes, cada tres meses, y en cuya adaptabilidad haya sido certificada. A su vez la oficina nacional de adopciones tendrá bajo su responsabilidad la elaboración y actualización de un registro nacional de niños, niñas y adolescentes a ser adoptados.

De igual forma, en cuanto a la solicitud de adopción ante las oficinas de adopciones, según lo establecido en el artículo 493-J de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tenemos:

> *Artículo 493-J: La oficina de adopciones ante la que se haya formulado una solicitud de adopción, por persona o pareja interesada en adoptar, debe evaluar dicha solicitud y los recaudos que la acompañan. De encontrarse en debida forma, debe iniciar el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, a objeto de certificar su idoneidad para adoptar. Esta evaluación comprenderá:*
>
> *a) Asistencia a los cursos de formación y orientación de familia sustituta, sea en la modalidad de adopción nacional o en la modalidad de adopción internacional, según el caso.*
>
> *b) Entrevistas con los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la respectiva oficina de adopciones.*
>
> *c) Evaluación psiquiátrica o psicológica, social, así como del contenido del informe médico correspondiente y de los documentos legales que acompañan la solicitud.*

De lo anterior se tiene que la oficina donde se haya formulado la solicitud de adopción, debe evaluar dicha solicitud y aparte los recaudos que lo acompañan. De encontrarse todo en orden, se debe iniciar el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del solicitante, con la finalidad de ver su idoneidad para adoptar.

Por otro lado en cuanto a las adopciones internacionales, tenemos en el artículo 493-K de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la solicitud, teniendo así:

> *Artículo 493-K: A los fines de su estudio y aprobación por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las autoridades competentes del país de residencia del o los solicitantes de adopción internacional, deben enviar a dicha oficina la correspondiente solicitud de adopción, acompañada del informe bio-psico-social-legal, así como de la documentación respectiva. La habilitación del o de los solicitantes debe determinarse de acuerdo con el derecho que rige la materia en el país donde residen, cuya vigencia y contenido pueden ser*

proporcionados por las mencionadas autoridades, junto con el informe señalado. Si resulta aprobado el informe bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes lo debe incorporar al registro de solicitantes de adopción internacional elegibles. De no aprobarse dicho informe, se devolverá a las autoridades que lo remitieron.

De lo anterior se tiene en cuenta que en la solicitud para la adopción internacional, cuando se realicen el respectivo estudio y aprobación por las autoridades competentes del país de residencia los solicitantes, se deberá enviar a la oficina nacional de derechos del niño, niña y adolescente la solicitud de adopción, con su informe así como con la documentación necesaria. De igual forma la habilitación se debe realizar de acuerdo al derecho que rige en el país donde residen, junto con el informe señalado. De ser aprobado el informe se deberá incorporar al registro de solicitante a adopción internacional.

En cuanto a la decisión sobre la idoneidad tenemos en el artículo 493-L de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que:

Artículo 493-L: Concluido el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes de adopción, el cual no debe exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud, el equipo técnico interdisciplinario de la correspondiente oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe reunir para determinar la idoneidad o no de dichas personas, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones integrales. En caso positivo, dicha oficina de adopciones debe notificar por escrito al o a los solicitantes que se aprobó su idoneidad para adoptar, incorporándolos al registro de solicitantes de adopción elegibles. Esta aprobación tiene una validez de dos años, contados a partir de su determinación, al cabo de los cuales debe hacerse una nueva verificación por el mencionado equipo técnico interdisciplinario, para determinar que no se ha producido un cambio sustancial en las condiciones anteriores.

Las actuaciones aquí previstas deben ser cumplidas por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los casos de solicitantes de adopción internacional con residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela. En tales casos, la mencionada oficina de adopciones debe remitir la correspondiente solicitud de adopción,

acompañada por los resultados de la evaluación bio-psico-social-legal y la documentación respectiva, al organismo público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción.

En caso negativo, la correspondiente oficina de adopciones debe notificar por escrito al o a los solicitantes, indicándoles que contra esa decisión podrá intentarse recurso de reconsideración ante esa oficina de adopciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de habérseles notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo se considera agotada la vía administrativa. A los efectos del recurso de reconsideración, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 306 de esta Ley. En cuanto al recurso contencioso administrativo, se aplicará lo previsto en el artículo 307 de esta Ley, y el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que conozca del recurso, debe notificar a la respectiva oficina de adopciones y al Ministerio Público, para que opinen.

Asimismo para la selección para el emparentamiento en el artículo 493-M de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tenemos:

Artículo 493-M:Una vez aprobada la idoneidad del o los solicitantes, y si existe un niño, niña o adolescente susceptibles de adopción, para quien el perfil del o de los solicitantes se adecué, la respectiva oficina de adopciones debe proceder al emparentamiento técnico previsto en el artículo 493-G de esta Ley, a cuyos efectos seleccionará tres personas o parejas del registro de solicitantes de adopción elegibles, y hará del conocimiento de estas la existencia del mencionado niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. A tal fin, les debe suministrar, por escrito, la información necesaria sobre dicho niño, niña o adolescente, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de quince días, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

En los casos de adopción internacional, si el o los solicitantes tienen residencia habitual en otro país, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes le debe remitir, por escrito, al país de su residencia habitual, la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de remisión de la información, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

Si el o los solicitantes tienen residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela, todo lo relativo a la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, les debe ser suministrada por el órgano público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción, y se debe adecuar a lo previsto en el derecho de ese país.

De no existir el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada o si el o los solicitantes deciden no formalizar la solicitud de adopción respecto del niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se presente un niño, niña o adolescente susceptible de adopción para quien él o ellos sean adecuados.

Cuanto a la forma de emparentamiento tenemos en el artículo 493-N de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que:

Artículo 493-N: Si dos o tres de los solicitantes seleccionados manifiestan interés en el niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, la correspondiente oficina de adopciones debe solicitar al juez o jueza de mediación y sustanciación que fije una oportunidad para que, junto con el equipo interdisciplinario de la oficina de adopciones entreviste, por separado, a los solicitantes, y determine, sobre la base de la documentación que le proporcione dicha oficina de adopciones y de los resultados de la entrevista personal, cuál de ellos responde más a los intereses y características del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada.

Determinada la correspondiente persona o pareja, se debe dar inicio al emparentamiento personal, durante el cual se producirá una serie de encuentros familiares, sin pernota, del o los solicitantes al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de propiciar el contacto entre estas personas. Si el mencionado niño, niña o adolescente está en colocación en entidad de atención o en familia sustituta, el emparentamiento tendrá una duración entre quince y treinta días.

A tales efectos, la correspondiente oficina de adopciones debe presentar la respectiva solicitud de autorización, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación que conoce de la medida de protección relativa al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, para que autorice dicho emparentamiento, acompañando tal solicitud de copia certificada de todo el expediente administrativo del caso.

Cuando se trata de adopciones internacionales, si el o los solicitantes con residencia habitual en otro país manifiestan, por escrito, a la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes su interés en el niño, niña o adolescente que ésta les ha propuesto, dicha oficina debe remitir el expediente administrativo del o de los solicitantes al juez o jueza de mediación y sustanciación, a fin de que éste o ésta, conjuntamente con la mencionada oficina de adopciones, fijen la oportunidad en que serán entrevistados personalmente. La entrevista tiene por objeto, además de conocer personalmente al o a los solicitantes, que éstos ratifiquen su interés en el respectivo niño, niña o adolescente y que el juez o jueza autorice el correspondiente emparentamiento personal, en la entidad de atención donde se encuentra el niño, niña o adolescente, con pernocta o no, y bajo el seguimiento de la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Durante el emparentamiento personal, la Responsabilidad de Crianza y representación del niño, niña o adolescente susceptible de adopción debe continuar a cargo de quien las ha venido ejerciendo hasta esa fecha. En caso que el juez o jueza autorice la pernocta, el o los solicitantes deben asumir ante él o ella, por escrito, la responsabilidad por el cuidado y la seguridad del respectivo niño, niña o adolescente.

De igual forma el emparentamiento en casos de excepción, establece que si el niño (a), adolescente a ser adoptado se encuentra en colocación en familia sustituta, con base a lo establecido en el artículo 493-G de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se determinara que procede la adopción por parte de la pareja a quien se le otorgo la protección y se obviara lo concerniente al emparentamiento personal. Todo esto en lo relativo al artículo 493-Ñ.

Por otro lado en cuanto al periodo de prueba, tenemos que concluido el lapso de emparentamiento y si la oficina de adopciones considera admisibles los resultados, debe informa al juez de mediación y sustanciación, y le solicitara que autorice al niño Niña o adolecente a ser adoptado que se traslade a la residencia de los solicitante, dándose aquí el comienzo del periodo de prueba, dictándose la colocación familiar en miras de la adopción.

Asimismo en los demás caso se dejara cumplir todo el lapso de emparentamiento para informar al juez de mediación y sustanciación y solicitar o no el correspondiente traslado. De igual forma finalizado los primeros treinta días del periodo de prueba, la oficina debe realizar el primer informe y remitírselo al juez, todo esto en relevancia con el artículo 493-O de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Con relación al periodo de prueba en la adopción internacional, tenemos de acuerdo al artículo 493-P de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que:

> *Artículo 493-P: Si se trata de una adopción internacional y el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada tiene residencia habitual en el territorio nacional, una vez autorizado por el juez o jueza el traslado de éste o ésta a la residencia del o de los solicitantes, debe autorizar igualmente la salida del país de dicho niño, niña o adolescente, a fin de que se realicen los trámites correspondientes ante las autoridades nacionales competentes.*
>
> *El traslado del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada al país donde residen habitualmente el o los solicitantes, sólo puede ser autorizado por el juez o jueza cuando se ha comprobado que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades de dicho país, y que la adopción que se conceda tendrá los mismos efectos que en la República Bolivariana de Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes o, al menos, de uno de ellos.*

Teniendo así que si el niño o niña a ser adoptado tiene su residencia en el territorio nacional, una vez autorizado el traslado a la residencia de los solicitantes, de una vez se debe autorizar la salida del país del niño, con la finalidad de que se haga los trámites ante las autoridades correspondiente. Asimismo el traslado solo podrá ser autorizado por el juez cuando ha sido autorizada la entrada y residencia permanente por las autoridades de ese país. De igual forma el traslado se debe realizar en compañía de los solicitantes.

Con respecto al seguimiento del periodo de prueba en adopciones internacionales, el artículo 493-Q de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> *Artículo 493-Q: El juez o jueza de mediación y sustanciación, una vez informado o informada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la salida efectiva del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, del territorio nacional, le debe solicitar a dicha oficina que gestione lo pertinente al seguimiento del correspondiente período de prueba.*
>
> *La oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe evaluar los informes de seguimiento que le remitan los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas del país donde se encuentra el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, y remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación la valoración de los mismos.*
>
> *Cuando el o los solicitantes de la adopción están residenciados en el territorio nacional, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe realizar el respectivo seguimiento del período de prueba que se cumple en este país, de acuerdo con los términos del compromiso de protección y seguimiento, suscrito con los respectivos organismos públicos o instituciones autorizadas del país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. En dicho compromiso debe constar si, de acuerdo con el derecho extranjero, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizar un seguimiento post adoptivo. En todo caso, dicha oficina tiene a su cargo remitir los correspondientes informes de seguimiento al mencionado país.*

Una vez que el juez sea informado de la salida efectiva del niño, niña o adolescente a ser adoptado, del territorio nacional, le solicitara a la oficina nacional de adopciones del consejo nacional de derechos de niños, niñas y adolescente el seguimiento del periodo de prueba, asimismo esta oficina deberá evaluar los informes de seguimiento que le emita los órganos públicos del país donde se encuentra el niño a ser adoptado y va remitir la valoración de los mismo al juez de mediación y sustanciación. De igual forma cuando los

solicitantes se encuentre dentro del territorio nacional esta oficina debe realizar el seguimiento de periodo de prueba, de acuerdo con los términos y compromisos de protección y seguimiento, suscrito con los respectivos órganos públicos autorizados del país de residencia habitual del niño, y dicha oficina tiene a su cargo remitir los informes de seguimientos al mencionado país.

En lo concerniente a la presentación de la solicitud de adopción ante el juez o jueza, el artículo 493-R de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> *Artículo 493-R: Simultáneamente al inicio del período de prueba, el o los solicitantes, asistidos por la respectiva oficina de adopciones, deben presentar personalmente, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación, la correspondiente solicitud de adopción.*
>
> *En caso de adopción internacional, cuando la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada se encuentra en el territorio nacional, la correspondiente solicitud de adopción debe ser elaborada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y debe ser presentada personalmente por el o los solicitantes, cuando vengan a la República Bolivariana de Venezuela a cumplir la etapa de emparentamiento.*
>
> *La presentación de la solicitud de adopción ante el Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, da inicio a la fase judicial de la misma.*

De lo anterior se tiene que una vez que se da inicio al periodo de prueba, los solicitantes asistidos por la oficina de adopciones, deben presentar ante el juez de mediación y sustanciación la solicitud de adopción. En el caso de la adopción internacional, cuando el niño tenga su residencia habitual en el territorio nacional, la solicitud de adopción debe ser realizada por la oficina nacional de adopciones del consejo nacional de derechos de niños, niñas y adolescente y debe ser presentada por los solicitantes, cuando venga al territorio nacional a cumplir la etapa de emparentamiento. Asimismo la

presentación de la solicitud de adopción ante el tribunal, da inicio a la fase judicial.

En cuanto al contenido de la solicitud el artículo 494 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> *Artículo 494: En la solicitud de adopción se debe expresar:*
>
> *a) Identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil.*
> *b) Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del o la cónyuge o de la persona con quien mantiene una unión estable de hecho, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta.*
> *c) Identificación de cada uno de los niños, niñas o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños, niñas o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores.*
> *d) Indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos.*
> *e) Indicación, cuando se trate de la adopción de un o una adolescente casado o casada, de la fecha del matrimonio, identificación completa del o la cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo.*
> *f) Indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su residencia habitual.*
> *g) Indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de*

consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia así como su causa.

h) Indicación de si se solicita la adopción de un niño, niña o adolescente que se encuentre en el supuesto del artículo 412 de esta Ley.

i) Indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido Tutor o Tutora del niño, niña o adolescente a adoptar, de si le han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la Tutela.

j) Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés.

La documentación relacionada con los aspectos señalados en este artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones.

Por otro lado en cuanto a la notificación al ministerio público, el juez de mediación y sustanciación del representante al ministerio público, en el auto de admisión de la solicitud de adopción, con la finalidad de que este tenga conocimiento del expediente, así como de los informes de seguimiento del periodo de prueba, y este pueda dar su opinión en la audiencia que fije el juez de juicio, todo esto con relación al artículo 495 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En relación con la remisión al juez de juicio el artículo 496 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, concluido el periodo de prueba, se informara al juez de mediación y sustanciación las respectivas oficinas de adopciones, según se trate de adopción nacional o internacional, incorporando al expediente todos los informes de seguimiento y valoración, de la cual dicho juez lo remitirá al juez de juicio.

La oportunidad para la audiencia de juicio, recibido el expediente, el juez de juicio deberá fijar por auto expreso el día y la hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor de treinta días, siguientes a que conste en autos dicha fijación. Todo esto en relevancia

con el artículo 497 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Con respecto a la audiencia de juicio el artículo 498 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> *Artículo 498: A la hora y día señalados por el tribunal tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La presidirá y dirigirá el juez o jueza y será reservada. A ella sólo pueden asistir las personas y órganos que tienen interés en la adopción, incluidos el Ministerio Público y la correspondiente oficina de adopciones.*
>
> *De existir motivo para oponerse a la adopción, la misma debe formularse en esta oportunidad, consignándose las pruebas respectivas. A continuación se debe conceder oportunidad para que las personas que desean intervenir lo hagan.*
>
> *El juez o jueza debe proceder de inmediato a decidir respecto a la oposición, a menos que estime imprescindible hacerlo en otra ocasión, para lo cual debe fijar la oportunidad en que se reiniciará la audiencia y se decidirá la oposición, y suspenderá la audiencia hasta esa fecha. En caso de declararse procedente la oposición, el procedimiento de adopción concluirá y el juez o jueza decidirá lo pertinente en relación con el niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su interés superior.*

De lo anterior se tiene que el día y la hora señalada se va dar la audiencia de juicio, donde solo podrán ir las personas y los órganos que tenga un interés en la adopción. A su vez de haber motivos para oponerse a la adopción, solo lo podrá hacer en esta oportunidad, también podrá consignar las prueba, asimismo se le dará la oportunidad a la personas que quieran intervenir, para que lo hagan. De igual forma el juez debe proceder de una vez en caso de oposición, a menos que decida hacerlo después, por lo que deberá fijar otra oportunidad y se suspenderá la audiencia hasta esa fecha. Por otro lado en caso de darse procedente la oposición, el procedimiento concluirá y el juez decidirá lo teniendo en cuenta el interés superior del niño.

En cuanto a quien será los legitimados para la oposición el artículo 499 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

establece que solo las personas autorizadas para consentir la adopción y el Ministerio Público, expresando cuales son las causas contrarias al interés superior del adoptado o por no haberse cumplido algunos de los requisitos establecidos en la Ley.

De acuerdo a la decisión el artículo 500 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> *Artículo 500: De no haber oposición a la adopción o de declararse improcedente la misma, el juez o jueza debe proceder, de inmediato, a oír la opinión del niño o niña o el consentimiento del adolescente, tanto con respecto a la adopción, como a la modificación de su nombre propio, si es el caso, así como el consentimiento y las opiniones de las demás personas mencionadas en los artículos 414 y 415 de esta Ley, con excepción de los progenitores, cuyo consentimiento debe constar en el expediente administrativo antes de que se determine la condición de adaptabilidad legal del respectivo niño, niña o adolescente. Si el caso lo requiere, el juez o jueza puede solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. Finalizado lo anterior, el juez o jueza debe decidir sobre la procedencia o no de la adopción solicitada.*

De lo anterior se tiene que cuando no haya oposición el juez oirá la opinión del niño (a) o el consentimiento del adolescente, el cual deberá dar consentimiento de todo lo relativo a los efectos que genera la adopción en el niño(a) o adolecente, y luego de todo ello, el juez debe decir sobre la procedencia o no de la adopción que ha sido solicitada.

Asimismo el decreto que acuerde la adopción deberá expresar si esta es individual o conjunta, nacional o internacional. De igual forma el adoptado debe conservar su nombre propio, a menos que haya solicitado la modificación del mismo y el juez lo haya autorizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cuanto a los apellidos del adoptado o adoptada, si la adopción se realiza de forma conjunta, el adoptado puede llevar, a continuación de apellido del adoptante el apellido de soltera o soltero del adoptante. Este mismo caso se aplicara en caso de adopción del hijo o hija de un cónyuge por el otro u otra cónyuge. En caso de la adopción individual, el adoptado deberá llevar los apellidos del adoptante, esto con relación a lo establecido en el artículo 502 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En relación con los recursos de apelación, casación e interpretación el artículo 503 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que en materia de adopción se rige por el procedimiento ordinario, previsto en capítulo IV del IV de esta ley.

Asimismo en cuanto a la inscripción del decreto de adopción, el artículo 504 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> *Artículo 504: El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción.*
>
> *En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarias del mencionado Registro están facultados para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.*
>
> *En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarias del Registro Civil debe identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada.*

> *El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.*

De lo anterior se tiene que una vez decretada la adopción, se debe realizar una nueva partida de nacimiento, donde no debe mencionar el procedimiento de adopción, ni cualquier dato que afecte la confidencialidad de la adopción. Asimismo si el adoptado nació en el extranjero los funcionarios están facultados de indicar en dicha partida el lugar y la fecha en la que se produjo el nacimiento. De igual forma en el caso de adopciones internacionales en que los adoptantes tengan su residencia habitual en otro país los funcionarios deberán colocar en la partida de nacimiento como presentantes al adoptante o los adoptantes. Y este decreto surge efectos desde la fecha en que queda firme.

Por otro lado en cuanto a la invalidación de la partida original de nacimiento el artículo 505 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> *Artículo 505: El juez o jueza también debe remitir una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado o adoptada, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras Adopción Plena. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 428 de esta Ley. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en éste, bastará que el juez o jueza remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.*

Se tiene en cuenta que de lo anterior, se va remitir la nueva partida al registro donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado, con la finalidad de colocar en el margen la palabra de adopción plena.

Con respecto a la inscripción si el adoptado o adoptada es un adolescente casado o tiene hijo el artículo 506 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contempla que en el caso de que el adoptado se encuentre casado o tenga hijos, el juez debe ordenar al registro civil que deje constancia de la adopción al margen de las partidas de matrimonio o de nacimiento según sea el caso.

En relación con la información sobre las inscripciones realizadas, los funcionarios del registro civil deben informar de inmediato, al juez respectivo, de la inscripción de los decretos de adopción o de su nulidad, todo ello con relación al artículo 507 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por otro lado la adopción es irrevocable, teniendo en cuenta el artículo 508 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en cuanto a la nulidad de la adopción el artículo 509 dispone:

> *Artículo 509: La adopción es nula cuando se decreta:*
>
> *a) En violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previstos en los artículos 408 al 414 de esta Ley, ambos inclusive.*
>
> *b) Con infracción de las normas sobre emparentamiento y período de prueba, establecidas en los artículos 493-N, 493-O y 493-P de esta Ley.*
>
> *c) Con algún error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado o adoptada.*
>
> *d) En violación de cualquier otra disposición de orden público.*
>
> *La acción de nulidad de adopción sólo puede ser intentada directamente por el adoptado o adoptada, si tiene más de 12 años de edad, el o la representante legal del adoptado o adoptada; por el Ministerio Público y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el literal c) de este artículo, la acción sólo puede intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado o, sus herederos, si el lapso para ejercer la acción no hubiere expirado.*

> *La acción de nulidad de la adopción sólo puede interponerse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil o de conocida la violación de disposiciones referidas a capacidad, impedimentos o consentimientos o, a error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante el adoptado o adoptada. Dicho término correrá para el adoptado o adoptada desde la fecha en que alcance su mayoridad.*
>
> *Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción, el juez o jueza debe enviar copia certificada de la misma al Registro Civil donde se efectuaron las inscripciones previstas en los artículos 504, 505 y 506 de esta Ley, a los efectos de su inserción en los libros correspondientes. Dicha sentencia está sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal Segundo del artículo 507 del Código Civil.*

Y para finalizar, en relación con los efectos de la nulidad, se tiene que la sentencia que declare la nulidad de la adopción produce efectos desde la fecha del decreto de adopción y no puede ser opuesta a terceros. Asimismo quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros ante la mencionada inscripción, en virtud de la convenciones hechas de buena fe con él o la adoptante que ha actuado como representante legal, todo esto en referencia al artículo 510 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La adopción en Colombia

En cuanto a la Republica Colombia, la Ley 1098 del 2006, del código de la infancia y adolescencia, en el título II, capítulo II de la medidas de restablecimiento de los derechos, en su artículo 61 la adopción, teniéndose así que esta es *"principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tienen por naturaleza".* De lo anterior se tiene que la adopción va generar un relación materno- filial, tendiéndose esta como el establecimiento de una verdadera a familia a aquellas personas que por alguna razón no la tiene.

Asimismo en relación a la autoridad que va llevar la adopción, tenemos que según lo establecido en el artículo 62 del Código de Infancia y Adolescencia, la autoridad central en este caso es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual solo podrá desarrollar programas de adopción y también las instituciones debidamente autorizadas por este.

Requisitos de la adopción

El artículo 68 del código de infancia y adolescencia establece:

> *Artículo 68: Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:*
>
> 1. *Las personas solteras.*
> 2. *Los cónyuges conjuntamente.*
> 3. *Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.*
> 4. *El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.*
> 5. *El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.*
>
> *Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
>
> *Parágrafo 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.*
>
> *Parágrafo 2° Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.*

De lo anterior se tiene que solo podrá adoptar quien haya cumplido 25 años o tenga al menos 15 años más que el adoptante, teniéndose a su vez que también podrá adoptar las personas solteras, los cónyuges, los compañeros permanentes siempre y cuando demuestre la convivencia por dos años, el guardador del pupilo, el cónyuge al hijo del cónyuge. De igual forma establece que la existencia de hijos no es impedimento para la adopción.

Asimismo de acuerdo al artículo 68 Código de Infancia y Adolescencia, la adopción de mayores de edad se dará cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal y haber vivido con él, por lo menos dos años antes que cumpliera los dieciocho años. De igual forma esta procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo y el proceso se dará ante un juez de familia.

En cuanto a la adopción de niño, niña o adolescente indígena el artículo 70 del código de Infancia y Adolescencia, establece que la adopción de un niño, una niña, o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de la misma comunidad indígenas se llevara de acuerdo a sus usos y costumbres. En el caso de que sean personas que no pertenezcan a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción se dará mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen.

Por otro lado en cuanto a la adopción internacional se regirá por los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autorizara a los organismos acreditados y a las agencias internacionales, cumpliendo con los requisitos señalados por la Ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. El Ministerio de Interior y Justicia reconocerá la personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales. Asimismo tanto las agencias internacionales como los

organismos acreditados deberán renovar cada dos años su autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Código de Infancia y Adolescencia.

Procedencia de la adopción

Solo se podrá adoptar a los menores de 18 años en situación de adaptabilidad, o aquellos cuya adopción sea consentida previamente por sus padres. Si el menor tuviere bienes, la adopción se dará con todas las formalidades exigidas para los guardadores, todo esto en relevancia con el artículo 63 del Código de Infancia y adolescencia.

Prelación para los adoptantes colombianos

El instituto colombiano de bienestar familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, la cual se preferirán las solicitudes presentadas por los colombianos, cuando cumpla los requisitos establecidos en el código. Si hay una familia colombiana residente en el exterior y una extranjera, se tendrá en cuenta siempre la colombiana. Y si hay dos familias extranjeras, una de un país no adherido a la convención de la haya o a otro convenio y la otra si, se tomara en cuenta aquella del país firmante del convenio respectivo, todo esto con relación al artículo 71 del Código de Infancia y Adolescencia.

Consentimiento

De acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del código de Infancia y Adolescencia se tiene el consentimiento como:

> *Artículo 66: El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e*

idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.*
2. *Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.*

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Teniéndose en cuenta que el consentimiento se da de forma libre y voluntaria para dar a su hijo en adopción, por parte de quien ejerza su patria potestad, ante el defensor de familia, la cual va informar de las consecuencias jurídicas que esta tiene, y por lo tanto este consentimiento será válido. Asimismo se tiene en cuenta que para que una persona de su consentimiento debe estar debidamente asesorado y tener la aptitud para darlo. De igual forma

no se tendrá por valido el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco se tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados a menos que el adoptivo sea un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o fuere el hijo del cónyuge del adoptante.

Solidaridad familiar

El artículo 67 del código de infancia y adolescencia establece:

> *Artículo 67: El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.*
>
> *Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adaptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.*

De lo anterior se tiene que se reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que tiene la familia que es diferente a la de origen y que asume la protección del niño, para que este desarrolle en condiciones adecuadas sus derechos.

Acciones de reclamación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65, en cuanto a las acciones de reclamación se tiene:

> *Artículo 65: Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.*
>
> *Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.*

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.

Asimismo de acuerdo a este artículo nadie podrá ejercer la acción de reclamación, para establecer la filiación o reconocerlo como hijo, pero el adoptivo si podrá ejercer esta acción con relación a sus padres biológicos, y en este caso no extinguirá los efectos de la adopción.

Programa de adopción

En el programa de adopción se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Infancia y Adolescencia es:

Artículo 73: Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por este para desarrollar el Programa de Adopción a través de su Comité de Adopción serán la instancia responsable de la selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables.

En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de este Código. El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias del caso e invalidará la citada asignación.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción garantizarán plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrán entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

Parágrafo 2°. Integración de los comités de adopciones. Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas, estarán integrados por el Director Regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

Parágrafo 3°. Los Requisitos de Acreditación para agencias o instituciones que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a estas entidades que mantengan estados contables, para ser sometidas a supervisión de la autoridad, incluyendo una declaración detallada de los costes y gastos promedio asociados a las distintas categorías de adopciones.

La información concerniente a los costes, gastos y honorarios que cobren las agencias o instituciones por la provisión de servicios de adopción internacional deberá ser puesta a disposición del público.

Este programa se tiene con la finalidad de darle familia al niño, niña o adolescente que no lo tiene. Asimismo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del comité de adopción de cada regional y agencia y las instituciones autorizadas son las que pueden realizar este programa de adopción. En cuanto a la asignación de familias siempre se tendrá en cuenta las familias colombianas. De igual forma estas instituciones garantizaran plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescente susceptibles a ser adoptados

Prohibición de pago

Con relación al artículo 74 del Código de Infancia y Adolescencia se tiene que la prohibición de pagos se trata que:

Artículo 74: Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. Tampoco podrán recibir donaciones de familias adoptantes previamente a la adopción.

Quedan absolutamente prohibidas las donaciones de personas naturales o instituciones extranjeras a las instituciones colombianas como retribución por la entrega de niños, niñas o adolescentes en adopción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

De lo anterior se tiene que ninguna de las instituciones encargadas de la adopción podrá cobrar directamente o indirectamente una retribución por la entrega del niño a ser adoptado, tampoco se dará a los padres recompensa por entregar a sus hijos para ser dados en adopción, a su vez tampoco se podrá recibir donaciones de familias previamente a la adopción.

Reserva

El artículo 75 del Código de Infancia y Adolescencia establece en relación con la reserva que:

Artículo 75: Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Parágrafo 2°. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.

Con relación a lo anterior se tiene que todos los documentos serán reservados por un tiempo de veinte años a partir de la ejecución de la sentencia judicial. De esto solo se podrá expedir copia de la solicitud que los

adoptantes hicieron a través de su apoderado o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad o cualquier institución para efectos de investigaciones penales o disciplinarias.

Derecho del adoptado a conocer familia y origen

De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y familia. A su vez los padres juzgaran el momento y las condiciones que no resulten desfavorable para el niño al conocer dicha información, todo esto en relación con el artículo 76 del Código de Infancia y Adolescencia.

Sistema de información de restablecimiento de derechos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código de Infancia y Adolescencia tenemos:

> *Artículo 77: Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, las niñas y los adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación y el término de duración del proceso.*
>
> *Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción.*

Este sistema se crea con el fin del restablecimiento de los derechos, cuando sean amenazados o vulnerados los derechos, en dicha solicitud incluirá la medida de restablecimiento adoptada.

Requisitos de acreditación

Según lo establecido en el artículo 78 del Código de Infancia y Adolescencia tenemos:

Artículo 78: Los requisitos de acreditación para organismos o agencias internacionales que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a los organismos acreditados y agencias internacionales que mantengan estados contables actualizados, para ser sometidos a la supervisión de la autoridad central tanto del Estado Receptor, como del Estado de Origen.

De lo anterior se tiene que los requisitos de acreditación para organismos internacionales deberá incluir la presentación de una prueba donde se indique una sólida situación financiera, asimismo se exigirá que mantenga los registros contables actualizados.

Procedimiento de adopción

La adopción tendrá dos etapas:

1. Administrativa, la cual surte efectos ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en el cual se declara adoptable al niño.
2. Judicial; donde la adopción es decretada a través de sentencia judicial en los Juzgados de Familia, cuya sentencia debidamente establezca la relación materna filial.

Los lineamientos se constituyen en una herramienta a través del cual el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, tiene la posibilidad de seleccionar las familias que garantice un hogar estable y seguro, la cual permitirá el desarrollo armónico del niño.

Efectos de la adopción

El artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia establece cuales son los efectos jurídicos, teniéndose así que:

Artículo 64: La adopción produce los siguientes efectos:

1. *Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
2. *La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
3. *El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
4. *Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.*
5. *Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.*

En conclusión del presente capitulo, se tiene que la adopción en ambos países se encuentra debidamente regulada por sus ordenamiento jurídicos, teniendo así que en el caso de Venezuela se va regir por lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde se encuentra regulado todo lo referente a la adopción y la cual nos muestra el procedimiento llevado a cabo para que se pueda dar la adopción, teniendo que en primer lugar, se da en fase administrativa, la cual está a cargo de la oficina de adopción y luego se va para la fase judicial que se lleva a cabo por los Tribunales de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y es donde se va decretar la adopción, teniendo a simple vista según lo establecido en esta ley, se trata un procedimiento largo por todos los tramites llevados a cabo, pero que si se cumple con todo lo establecido se puede llegar a la adopción de un Niño, Niña o adolecente. Por otro lado en el caso de Colombia, esta se va regir por lo establecido en la Ley 1098, del Código de Infancia y Adolescencia, en donde se encuentra todo lo referente a la adopción, en lo cual, al igual que Venezuela se va llevar a cabo mediante dos fases, una fase administrativa, que es llevada a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y una Fase Judicial, que es por donde se decreta la adopción mediante sentencia judicial, a su vez se ve a simple vista que es un procedimiento corto, pero que

por lo establecido en esta Ley es muy riguroso y que por lo tanto se debe cumplir estrictamente. Asimismo en ambos casos se da con la finalidad de que el Niño, Niña y Adolescente tenga una familia y que este pueda crecer en un hogar donde no se le sea vulnerados sus derechos.

Conclusión

La adopción es el acto mediante el cual siguiendo todos los parámetros establecidos en la ley, crea entre personas relaciones jurídicas de filiación, es decir, es el medio por el cual se le permite a un Niño, Niña o Adolescente abandonado, sin familia poderla tener, para que mediante esta pueda crecer en un ambiente sano y que se le sea respetado todos sus derechos y así poder cumplir con lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. A su vez esta institución se puede dar mediante dos formas ya sea una adopción conjunta o individual, teniendo siempre en cuenta que esta una vez decretada la adopción será plena. En sus efectos la adopción confiere vínculos regulados por el derecho de familia, en donde a su vez se tiene que establecer la condición de hijo al Niño, Niña o adolescente adoptado, y a su vez genera parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, y también produce vínculos civiles entre ambos. Asimismo la adopción debe cumplir ciertos parámetros para que se dé la adopción, pero si se incumple uno de ellos puede generar la extinción de la adopción, es por ello que el procedimiento de la adopción es muy estricto y cualquier irregularidad presentada puede generar la extinción o la nulidad de la misma, ya que por medio de este procedimiento se le da familia al Niño, Niña o Adolescente que por alguna razón no lo tenga, y es por ello que todo se debe hacer en beneficio de este, teniendo siempre presente el interés superior del Niño.

Asimismo la adopción a lo largo de la historia ha tenido muchos avances, ya que anteriormente se deba esta institución en beneficio del adoptante, ya fuera para obtener un cargo público, o con un fin religioso, o hasta en algunos se tomaba la adopción como un contrato, al pasar los años esta institución fue dando giros inesperados hasta que se tomó en beneficio del adoptado, para que mediante esto no les fuera vulnerado los derechos a los niños. En Venezuela en la Constitución de 1999 toma la adopción un rango más importante, ya que la prevé, como una institución de protección, que tiene

los mismo efectos que la filiación y que está regulada en beneficio del adoptado, en la actualidad la figura de la adopción es llevada por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de 2015, donde la declara como una institución familiar, que le va suministrar protección, afecto y educación, tomándose así como una verdadera familia. En Colombia anteriormente se tomaba esta en beneficio del adoptante, al transcurso del tiempo establece la adopción como un medio para procurar y proteger los derechos de los menores que han sido vulnerados, tomándolo como una medida de protección que busca darle a un menor un hogar. A su vez en la Constitución de 1991 consagra el derecho a tener una familia, y crecer con el cuidado y el amor del mismo, de igual forma establece que estos sean protegidos ante toda forma de abandono y violencia, en la actualidad la adopción en Colombia se rige por la Ley 1098 de Código de Infancia y Adolescencia de 2006, tomando la protección del menor como un atención integral, de igual forma toma a los niños como sujetos de derechos en donde se le protege su dignidad y autonomía.

En cuanto a su procedimiento se estableció que ambos países tiene un ordenamiento jurídico específico para el caso de la adopciones, estableciéndose así para el caso venezolano, la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual nos indica el procedimiento a regir en el caso de que se lleve un proceso de adopción, de igual nos determina cuales son su requisitos y cuáles son sus efectos, teniendo siempre en cuenta el interés superior del Niño, Niña y Adolescente y que en todo lugar siempre se tenga como primordial el respeto de su derechos para que así se pueda dar de manera eficaz la adopción. En el caso de la Republica de Colombia, se encuentra regulada la adopción por la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, donde se establece cuáles son los requisitos, sus efectos y cuál es el procedimiento llevado a cabo para la adopción, tomando en cuenta al Niño como sujetos de derechos y por lo tanto procurar porque

ninguno de sus derechos le sea vulnerados, es por ello que el Instituto colombiano de Bienestar Familiar va a estar muy al pendiente de aquellos niños que sean adoptados, con el fin de que cuando los derechos de estos niños sean vulnerados, automáticamente se le quite la patria potestad del adoptado. Asimismo en ambos países el procedimiento de adopción se va llevar mediante dos fase una administrativa que se llevara a cabo por la institución que se encuentre a cargo de la adopción y una fase judicial que por medio de la cual se va decretar la adopción, teniendo que se lleve a cabo mediante todos los parámetros legales y en beneficio del adoptado.

Para finalizar, hay que recordar que por medio de la adopción se puede llegar a la institución más importante que es la familia, la cual es una célula fundamental para la sociedad, es por ello que cuando se vulnera algunos de estos derechos se está en colocando en peligro esta institución tan importante, es por esta razón que al momento de dar un Niño, Niña y Adolescente en adopción se va tener mucho cuidado de que en ese hogar de verdad se le esté dando el cariño y la educación que este necesita y que por lo tanto, no se le sea violado sus derechos fundamentales.

Recomendaciones

Se recomienda a la autoridades venezolanas que se esté más al pendiente de todo lo relativo a las adopciones para que así, no se pueda generar una adopción en donde se coloque en peligro el interés superior de Niño, Niña o Adolescente, debido al deterioro que ha tenido las leyes en este país, ya que no se hace el seguimiento adecuado para que le Niño, Niña y adolescente crezca en un ambiente sano y que así se le respete todos sus derechos.

Se recomienda a las autoridades Venezolanas encargada de la adopción que coloque mano dura a aquellas adopciones que se han generado de manera fraudulenta, ya que la mayoría de estas adopciones no se tiene en cuenta el interés superior del Niño, Niña y Adolescente.

Se recomienda a las autoridades Colombiana que en el caso de Adopción internacional, cuando se trate de una pareja colombiana y una extranjera, no se tenga preferencia a la colombiana, sino que se tenga preferencia en aquella pareja que le pueda proporcionar al Niño, Niña o Adolescente un ambiente sano, lleno de amor y cariño donde se le pueda cumplir todos sus derechos.

Se recomienda a su vez en ambos países, que donde se intente vender un niño por parte de sus padres, se le coloque una pena de prisión tanto para los padres que están vendiendo a su hijo, como a la que lo está comprando, ya que se le está vulnerando los derechos al Niño, Niña o Adolescente al hacer esto.

Por último, se debe concientizar a la sociedad para que no coloque a sus hijos en un estado de vulnerabilidad donde se le viole todos sus derechos, sino que al contario que se planifique para cuando quieran tener una familia, estos le puedan ofrecer un hogar digno, sano, adecuado, lleno de amor y educación y no se tenga que ir por la opción de dejar a su hijos desamparados y sin un hogar.

Referencias

Libros

Aveledo, Isabel Grisantis (1988) lecciones de derecho de familia, 4° edición, vadell hermanos editores.

Aveledo, Isabel Grisantis (2005) lecciones de derecho de familia, vadell hermanos editores.

Barajas C. (2001) la adopción una guía para padres, España, alianza editorial.

Barrios H. (1998) la adopción en el derecho interno y el derecho internacional privado venezolano. Caracas U.C.V.

Belluscio, A.C. (1986) manual de derecho de familia, Buenos Aires: depalma

Cabanellas, Guillermo (1995) diccionario jurídico elemental editorial heliasta. Decimotercera edición, Argentina.

Guillermo C.D. (2012) diccionario de ciencias jurídicas, Buenos Aires, Heliasta Astrea

López Herrera, francisco (2009) derecho de familia, publicaciones UCAB.

Morales G. (2002) instituciones familiares en la ley orgánica para la protección del niño y adolescente. Vadell hermanos editores.

Planiol & Ripert (1991) tratado elemental de derecho civil México: cárdenas.

Sojo Bianco, Raúl (1998) apuntes de derecho de familia y sucesiones, decimotercera edición. Ediciones mobil libros caracas

Sajon, Rafael P. (1995) derecho de menores Buenos Aires, ediciones legales.

Leyes:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta oficial 5.908 del 19 de febrero de 2009 (enmienda N°1).

La ley 1098 de 2006, del código de la infancia y adolescencia.

La ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en gaceta oficial N° 6.185 Extraordinario del 8 de junio de 2015.

Trabajos:

Castro, Ronald I (2010) "el asesoramiento para el consentimiento de la adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y adolescente". Disponible en. http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS2217.pdf

De Castañeda Luisa B. (2005) titulada "la adopción aspectos normativos y tendencias recientes" docente e investigadora del instituto de derecho comparado de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la universidad de Carabobo. Disponible en: http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc28/28-5.pdf

Duque C. Andrea P. y Ramírez T. Lina M. (2010). "la adopción una medida de protección, garantía, restablecimiento de derechos de las niñas y los niños en Colombia". Disponible en: https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere10/tesis02.pdf

Gonzales Q. Wilmer (2006):"la adopción en Venezuela como alternativa frente al aborto en protección al derecho a la vida". Disponible en la biblioteca de la Universidad católica del Táchira.

Mendoza Johanna G. (2006) "El derecho de adopción de los homosexuales". Disponible en la biblioteca de la Universidad Católica del Táchira.

Nunton R. Jean C. 2016: “La necesidad de una regulación especial para la adopción de un menor por una pareja sujeta a la unión estable de hecho”. Disponible en: bitstream/handle/UNITRU/3583/Tesis%20Maestría%20%20Jean%20Carlos%20Miguel%20Nunton%20Rios.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ocaña Q. jhofre D. (2016) “la adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño en la unidad técnica de adopciones de Quito, en el año 2015”. Disponible en: http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1636/1/UNACH-FCP-DER-2016-0015.pdf

Suarez Jatnielys (2012) “Análisis de las disposiciones legales de la familia sustituta (colocación familiar) a la luz de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente”. Disponible en: https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-de-jatnielys-suarez.pdf

Revistas

Olmo Guillermo (2020) “crisis en Venezuela: tuve que firmar unos papeles que no entendí y entregar mi bebe, el auge de las adopciones ilegales en el país”. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51470571

Jurisprudencia

TSJ Sala Constitucional de fecha 15 de diciembre de 2016, decisión N° 1187. Expediente N°16-0357. www.Tsj.gov.ve (documento en línea).